

RECOMENDACIÓN No. CEDH/07/2021-R

Vulneración a los Derechos Humanos a un Medio Ambiente Sano y al principio de legalidad por inadecuada protección, vigilancia y administración de Áreas Naturales Protegidas categorizadas como Zonas de Conservación Ecológica en agravio de la Sociedad.

10 de mayo de 2021, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Arq. María del Rosario Bonifaz Alfonso,

Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
Distinguida Secretaria.

Mtra. Jerónima Toledo Villatoro,

Presidenta Municipal de San Cristóbal de Las Casas
Distinguida Presidenta

Lic. Víctor Hugo Villatoro Ventura,

Procurador Ambiental.
Distinguido Procurador

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/356/2019**, en el que actúan como denunciante **A1** representante de **B**; **A2** y **A3** representantes de **C**², relacionado al caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de la Sociedad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

¹En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo; a efecto de facilitar la lectura del presente documento y evitar su constante repetición.

² Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de las autoridades a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Véase en Anexo 1).

I. HECHOS

➤ Expediente CEDH/356/2019.

1. Con fecha 30 de marzo de 2019 se recibió en esta Comisión Estatal escrito de fecha 28 de marzo del mismo año, remitido por el Director General adjunto de Investigación y Atención a casos de la Secretaría de Gobierno, en el cual solicitaba la Intervención de este Organismo protector de los Derechos Humanos en atención a una entrevista que personal a su cargo sostuvo con miembros de **B**, quienes manifestaron la existencia de problemáticas en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, en específico en la zona de humedales conocidas como La Kisst y María Eugenia, mismos que presentan destrucción por particulares.

De la misma manera manifestaron preocupación por dos reservas ecológicas denominadas: Quenvó Cuxtitali y Gertrude Duby las cuales han sido invadidas por particulares, se ha construido una caseta para cobrar el acceso a este espacio, y además existen probables indicios que señalan la construcción de una carretera dentro de estos espacios ecológicos, por lo que se han realizado las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Ambiental del Estado sin tener conocimiento de avances en dicha investigación; aunado a lo anterior, los miembros de **B**, formado desde el 2011, han sido víctimas de agresiones por parte de personas supuestamente enviadas por el municipio tanto de administraciones pasadas como de la actual, por lo cual temen por su integridad física y por su vida.

2. El 30 de septiembre de 2020, compareció ante las oficinas de La Visitaduría Regional en San Cristóbal de las Casas, La C. **A1** atendida por personal de este organismo defensor de los derechos humanos, en donde manifestó:

*Hace ocho años se formo **B** integrada por la representación de ocho colonias y barrios de San Cristóbal de las Casas, la finalidad principal la preservación, defensa y cuidado de Áreas Naturales Protegidas y el ambiente en general en el valle de Jovel (...), esto debido a que en los últimos años estos humedales que son sitios protegidos, han sido afectados y destruidos, sin que ninguna autoridad pueda detener su destrucción,*

hemos acudido ante las autoridades municipales, a la PROFEPA, SEMANH, CONAN, Procuraduría Ambiental y Fiscalía Ambiental, para denunciar el deterioro de estos sitios naturales protegidos, pero a la fecha no se tiene ninguna acción contundente que frene la destrucción de los humedales (...) de manera constante se han hecho denuncias, debido a que en la Colonia Bienestar Social, que se encuentra en área de humedales a un costado de la UNICH, han entrado camiones con material y están relleno, así también en una zona que está entre ECOSUR y la zona de humedales han lotificado y metido relleno de grava o arena, y eso afecta a los humedales de María Eugenia, los propietarios de esos terrenos tienen conocimiento de que son zonas protegidas, sin embargo no los reconocen como tal y han contribuido con su destrucción, y hasta donde tengo conocimiento se han amparado en contra del decreto de Áreas Naturales Protegidas y éstas han resultado favorables para ellos (...) En la Zona de humedales La Kist también se han relleno, justamente a un lado de la laguna, ese relleno aun lo están quitando siendo la autoridad responsable la SEMAHN(...) se han realizado recorridos por fuera y en los alrededores de la zona de humedales con autoridades federales, estatales y municipales, la última reunión virtual se realizó en el mes de agosto del presente, incluso se ha formado una matriz que consiste en el plan de acción a realizar en cuestión de humedales y zonas de reserva, en fechas recientes quienes se han retardado un poco en el trabajo son la Fiscalía Ambiental y la Procuraduría Ambiental, argumentando que los juzgados no han trabajado derivado de la contingencia por la pandemia (...)foja 173

- 3.** En relación a los hechos vertidos en la presente queja, las diferentes autoridades emitieron sus informes, en los cuales manifestaron:
- El director de Planeación y Desarrollo urbano de San Cristóbal de las Casas, mediante oficio No. DPDU/464/2019 de fecha 29 de abril de 2019 informó: "se han realizado diversas clausuras e inspecciones en distintos puntos de la ciudad relativas a zonas consideradas como humedales", foja 20.
 - Por su parte el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, rindió informe con fecha 30 de mayo de 2019, a través de oficio No. DOPIDDH/0342/2019, mediante el cual hizo del conocimiento: "(...) Una vez analizado el contenido de la queja no

se advierten hechos que pudieran ser atribuibles a servidores públicos de esta institución, así como también de la información vertida por las fiscalías a las cuales se les requirió información, se aprecia que no se ha trasgredido la facultad potestativa de la persecución penal en la investigación que se conoce y que constitucionalmente el ministerio público y las policías son encargados de investigar, puesto que se ha trabajado de manera diligente, objetiva e imparcial (...), el 28 de febrero del año en curso se solicitó a la Policía Especializada, a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, al Director de la Policía Municipal y al Titular de la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, ordene a elementos bajo su mando implementen de manera inmediata las correspondientes medidas preventivas y cautelares". Foja 72

- La Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural mediante oficio No. SEMANH/UAJ/055/2019 de fecha 06 de agosto de 2019 manifestó: "En lo que respecta a la Problemática del humedal le informo a Usted que la citada queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que no precisa cuales son y en qué consisten las destrucciones que menciona en la citada queja, por lo que deberá desecharse de improcedente con base en el precepto legal invocado (...), sin embargo esta autoridad en el ámbito de su respectiva competencia (...), en relación al humedal La Kisst (...) ha participado en mesas de trabajo con el H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, y se han realizado minutas de trabajo (...), con el fin de implementar acciones encaminadas a la atención de la problemática existente en los humedales de la Kisst, para la restauración y conservación entre otras acciones (...), en relación a las Reservas Ecológicas Quenvó Cuxtitali y Gertrude Duby manifestaron: En relación al Conflicto social que prevalece en la zona, por tenencia de la tierra y del agua, han imposibilitado la realización de otras acciones de conservación, restauración, reforestación entre otros (...), por lo que no existen condiciones que garanticen la seguridad para entrar a la reserva en cuestión, tal como lo señalan los quejosos (...), que las reservas ecológicas se encuentran invadidas por particulares, que inclusive han construido una caseta de cobro y además existen indicios de la construcción de una carretera dentro de esos espacios, motivando la denuncia ante la Fiscalía Ambiental del Estado (...) foja 90.

➤ **Expediente CEDH/1037/2019**

4. Con fecha 08 de octubre de 2019 compareció ante las oficinas de la Visitaduría Regional Adjunta en San Cristóbal de las Casas, el C. **A2**, quien manifestó:

Soy subcoordinador de C, misma que se integra con las colonias de la zona sur (...), nos organizamos hace aproximadamente 20 años con el objetivo de defender el medio ambiente y garantizar el agua a las futuras generaciones, luchamos por la preservación del medio ambiente en general (...), por esta situación y preocupados por la destrucción de la naturaleza y medio ambiente en esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, comenzamos a realizar las gestiones correspondientes con las autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, siendo así que el 06 de septiembre de 2018, se hizo entrega de un documento con el fin de que atendieran nuestra petición, tres meses después logramos iniciar mesas de trabajo con los tres niveles de gobierno, fue así como se empezó a trabajar en una matriz donde se planteo el problema, quien era el responsable y como se le daría solución, como autoridades municipales estuvieron presentes, la presidenta municipal, sindico municipal, regidor encargado de ecología y el delegado de ecología municipal, así mismo se planteo el problema en sesión de cabildo; como autoridades estatales intervinieron la delegada de gobierno en San Cristóbal, una representante de SEMAHN, CONAGUA Estatal, SOPYC, Procuraduría del Medio Ambiente Estatal, y como autoridades Federales estuvieron presentes SEMARNAT, CONAGUA FEDERAL, y PROFEPA; veníamos trabajando de manera regular, pero en julio del presente año se llevo a cabo la última reunión, evidenciando la falta de interés de las autoridades de todos los ámbitos en la atención de la problemática ambiental, quienes han permitido y siguen permitiendo la destrucción de nuestro medio ambiente (humedales, reservas y sitios Ramsar).

Ante la falta de interés de este problema, acudimos con la delegada de gobierno en San Cristóbal, quien nos dijo que ella no podía convocar a las reuniones debido a que eso le correspondía al ayuntamiento es decir la presidenta, por lo que al día de hoy acudimos a la presidencia municipal y se le exigió a la autoridad su pronta y urgente intervención para la atención de los problemas relacionados con la destrucción del medio ambiente, respondiéndonos ella que convocaría a una reunión a la delegada y posteriormente ellas convocarían a una reunión, lo cual nos

parece una respuesta muy poco convincente, y con mucha falta de atención e interés.

*Lo que nos parece preocupante a mí y a los integrantes de **C**, es que los compañeros se han manifestado diciendo que si la autoridad continua con su omisión y falta de atención al problema, llegaran a bloquear los lugares donde se están rellenando los humedales, lo cual podría desencadenar un grave problema social en el cual podrían suscitarse enfrentamientos, es por esa razón que en mi calidad de subcoordinador de **C**, solicitamos la intervención y apoyo de este organismo [...] foja 478.*

5. En atención a la queja, las diversas autoridades manifestaron:

- El Director de Medio Ambiente y Ecología Municipal mediante oficio No. DEyMA/438/2019 de fecha 21 de octubre de 2019 informó: “[...] Existen diversos asentamientos humanos irregulares que ponen en riesgo inminente de destrucción, y para evitar mayores daños, el que suscribe, me permití presentar denuncias ante la Fiscalía Ambiental del Estado y ante la Fiscalía General de la República [...], se presentó la propuesta del Programa para la Recuperación y Conservación de los Humedales, así mismo el H. Ayuntamiento dio inicio a mesas de trabajo interinstitucional para darle atención a las problemáticas [...] foja 488.
- El Director de atención a Instituciones y defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado informó a través de oficio DOPIDDH/0425/2020 de fecha 30 de agosto de 2020, qué: “[...] de los hechos expuestos en el recurso que se atiende, se puede advertir que ningún hecho atribuible a esta institución se realiza y que merezca requerir informe a servidor público alguno, por lo anterior y en consideración a lo citado [...], no es posible favorecer su petición [...]”. foja 549

6. En diferentes fechas se hizo del conocimiento al C. **A2** de los informes emitidos por diversas autoridades respecto a la queja realizada, dándole vista mediante los siguientes oficios: CEDH/1037-19/VARSC/082/2020, CEDH/1037-19/VARSC/976/2020 y CEDH/1037-19/VARSC/1179/2020; Por lo cual, con fecha 13 de Octubre de 2020, se hicieron presentes en las oficinas de La Visitaduría Regional en San Cristóbal de las Casas, el C. **A2**, acompañado del C. **A3**, quienes manifestaron:

“Nos presentamos ante esta oficina con el fin de manifestar que no estamos conforme con el informe rendido por la autoridad, ya que se trata de un informe parcial, que si bien es cierto se han realizado algunas reuniones en este año vía zoom con algunas autoridades de los tres niveles de gobierno, la problemática relacionada con los humedales continua y no se le ha dado la atención correspondiente y se continua con la destrucción de los humedales (...), si bien es cierto colocan los sellos de clausura pero estos son retirados, se continua con el relleno en zona de humedales (...), nuestra petición es en relación a una debida actuación de las autoridades para la atención a la problemática, ya que también tenemos conocimiento y evidencias en lo que respecta a la zona de amortiguamiento, que se encuentran a lado de la colonia Insurgentes, San Ramón y Periférico poniente, están relleno con el fin de realizar construcciones, eso afecta a la situación de los humedales y de la ciudad, ya que al final el agua no puede fluir y absorberse adecuadamente lo que ocasiona inundaciones; respecto al relleno que se encuentra a un costado de la gasolinera Castaleñas y el eje uno, se ha pedido que se retire, pero los propietarios se ampararon diciendo que no es humedal cuando el mismo se encuentra en el polígono de los humedales, es por eso que necesitamos una actuación seria y eficiente tanto de las autoridades municipales, estatales y federales (...), por otro lado y una vez que se nos hizo del conocimiento que existe otro expediente relacionado con los humedales, queremos manifestar que de darse el caso nuestro expediente se acumule por tratarse de la misma petición[...]"foja 559

II. EVIDENCIAS.

7. Publicación No. 2878-A-2011-A, de fecha 22 de marzo de 2011, el cual contiene el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida³ con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica la zona conocida como “Humedales de Montaña La Kisst”, ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, publicada en el periódico Oficial No. 289. Foja 690
8. Publicación No. 2878-A-2011-B, de fecha 22 de marzo de 2011, el cual contiene Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con la categoría Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la zona

³ En adelante ANP.

- conocida como “Humedales de Montaña María Eugenia”, Ubicada en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Foja 701
9. Periódico oficial No. 323 el cual contiene Publicación No. 190-A-94 de fecha 06 de julio de 1994, en el cual se establece: Acuerdo declaratorio de Zona Sujeta a Conservación ecológica “Reserva Biótica Gertrude Duby”, localizada en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Foja 95
 10. Periódico Oficial N. 115 de fecha 25 de junio de 2014 el cual contiene Decreto No. 516 por el cual se declara Sitio Prioritario a Conservación los terrenos y ambientes continuos al este de la zona sujeta a Conservación Ecológica<< Reserva Biótica Gertrude Duby>> que se denominará Reserva Ecológica Quenvó-Cuxtitali en el centro poblacional de San Cristóbal de las Casas. Foja 106
 11. Oficio Número. DPDHZA/0075/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, remitido por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, quien remite oficio No. 407/1045/2019 signado por la Fiscal del Ministerio Publico Investigador 03, adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos, quien mediante tarjeta informativa hizo del conocimiento: “[...] dentro de esta mesa de investigación a mi cargo se cuenta con una Carpeta de investigación bajo el numero **C11** por delito de lesiones, amenazas y los que resulten, cometidas en agravio de miembros del barrio Cuxtitali, quienes manifestaron que el día 02 de septiembre del año 2018 habitantes de dicho barrio acudieron a la Reserva Ecológica Quenvó para realizar actividades de deforestación, por lo que al llegar a dicho lugar fueron agredidos por un grupo aproximadamente de 150 habitantes con piedras, palos, explosivos y armas de fuego [...], quienes les gritaban que se salieran de dicho territorio y les pronunciaban amenazas de muerte, quisieron dialogar pero no fue viable por lo que comenzaron abandonar dicha reserva, y los agresores hicieron una valla donde las victimas pasaron y fueron despojados a la fuerza de sus herramientas y los arboles [...]”foja 16
 12. Oficio No. DPDU/464/2019 de fecha 29 de abril de 2019, en el cual el Director de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de San Cristóbal, informó: “[...] en el ámbito de nuestra competencia se han realizado múltiples inspecciones, así como también clausuras en distintos puntos de la ciudad, relativas a zonas consideradas como humedales principalmente en los denominados humedales La Kisst y María Eugenia [...]; para otorgar esta Dirección

De Planeación y Desarrollo Urbano licencia de construcción en zona de humedales es necesario presentar Manifiesto de Impacto Ambiental, el cual es otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, conforme al artículo 8 del Reglamento General de Protección Ambiental del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas (...)"foja 20

- Copias de Actas circunstanciadas de hechos referentes a órdenes de Inspección y clausuras en diferentes construcciones y predios que se encuentran dentro de zona de humedales solicitadas por el Director de Ecología y Desarrollo Urbano en San Cristóbal. Fojas 35-63

- 13.** Oficio No. DOPIDDH/0342/2019 de fecha 30 de mayo de 2019 remitido por el Director General de Orientación y Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien informo:

*"[...]La Fiscalía Ambiental no cuenta con indagatoria iniciada por denuncia presentada de manera colectiva por **B**, sin embargo se inició el Registro de Atención número **RA1** con fecha 19 de abril de 2017, por delito de Ecocidio, de la deforestación que afecta a las Reserva Biótica Gertrude Duby y Reserva Ecológica Quenvó-Cuxtitali actualmente en archivo temporal [...], por su parte la Fiscalía Distrito Altos alude que no cuenta con indagatoria iniciada por denuncia presentada por **B**, sin embargo en fecha 28 de febrero del presente, se inicio Registro de Atención **RA2** por la posible comisión de hechos delictuosos en atención al turno de gestión FGE/0738/2019 de fecha antes indicada, signado por el Secretario Particular del C. Fiscal General del Estado en el que adjunta oficio sin numero suscrito por la Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas, mediante el cual solicita implementación de medidas precautorias y cautelares en la reserva biótica Gertrude Duby y Quenvó-Cuxtitali [...]"foja 72*

- 14.** Oficio No. DPDHZA/0161/2019 de fecha 09 de agosto de 2019 en el cual la delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena informó: *"[...] esta delegación de protección a los derechos humanos distrito altos y justicia indígena recepción con fecha 08 de agosto de 2019 oficio numero 00740/0680/2019 signado por el Fiscal del Ministerio Publico Investigador 03, quien informo en relación a los hechos, la existencia del Registro de Atención **RA2** por la destrucción en la zona de los humedales La Kisst y María Eugenia el cual se encuentra en trámite (...)"foja 88*

- 15.** Oficio No. SEMAHN/UAJ/055/2019 de fecha 06 de agosto de 2019 en el cual el apoderado legal y jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural⁴ informo: *" [...], Esta*

⁴ En adelante SEMAHN.

autoridad en el ámbito de su competencia, de conformidad con el decreto con número de publicación 2878-A-2011-A publicado en el periódico oficial No. 289, ha participado en mesas de trabajo con el H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, y se han realizado minutas de trabajo de fechas 29 de mayo y 05 de julio de 2019, con el fin de implementar acciones encaminadas a la atención de la problemática existente en los humedales de la Kisst [...], en todo momento el personal de la SEMAHN ha estado presente en las reuniones convocadas y ha propuesto estrategias de resolución para dar fin a la problemática [...], La cercanía de la Reserva biótica Gertrude Duby con Quenvó-cuxtitali ha ocasionado un problema social en cuanto a las invasiones y venta ilegal de lotes, esta problemática ha sido atendida en las mesas de trabajo interinstitucionales, personal de esta Secretaría no ha encontrado las garantías necesarias para ingresar y realizar trabajos de campo en ambas zonas, en relación al conflicto social que prevalece en la zona por tenencia de la tierra y agua, han imposibilitado otras acciones de conservación, restauración, reforestación entre otros, que dentro del ámbito de competencia corresponde a la SEMAHN por lo que a la presente fecha no existen condiciones que garanticen la seguridad, para entrar a la reserva en cuestión, tal como lo señalan los quejosos, que las reservas ecológicas Quenvó Cuxtitali, denominada Gertrude Duby se encuentran invadidas por particulares que inclusive han construido una caseta para cobrar el acceso, y además existen indicios que pretenden la construcción de una carretera dentro de estos espacios, motivando la denuncia ante la Fiscalía Ambiental del Estado". Foja 90

16. Oficio No. DEyMA/AJ/377/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, en el cual el Director de Ecología y Medio Ambiente Municipal informó: "[...] se participó en la creación del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, se creó la mesa ambiental municipal, en la que se da atención a los humedales y se está trabajando en la aprobación de la propuesta del Programa de Recuperación y Conservación de los Humedales de montaña María Eugenia y La Kisst [...], en diversas ocasiones esta autoridad ha solicitado a la SEMAHN realizar el recorrido en todos y en cada uno de los límites de los humedales según polígonos de ambos decretos, para determinar las condiciones del área, daños existentes, impactos de uso de suelo, entre otros, aun no se cuenta con fecha para realizar recorrido y determinar los límites físicos, por esta razón no se cuenta con diagnóstico de impacto ambiental por uso de suelo [...], respecto a la distancia existente de los humedales a las casas habitacionales o propiedades de particulares o instituciones públicas, debido a que no contamos con la delimitación física de los polígonos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas⁵, este último por los sitios Ramsar, se desconoce cuántas propiedades colindan con los humedales [...], con fecha 29 de mayo del año que cursa, se presentó la denuncia correspondiente ante la Procuraduría

⁵ En adelante CONANP.

Ambiental del Estado de Chiapas, expediente que fue remitido a la Fiscalía Ambiental por el delito de Invasión y daños al área natural protegida denominada Humedales de Montaña María Eugenia mismo que se encuentra en trámite bajo el numero de Carpeta de Investigación. C12 [...]". Foja 132

17. Oficio No. DPDHZA/0125/2020 de fecha 11 de junio de 2020, mediante el cual la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena Informó: “[...] con fecha 11 de junio del año en curso recibí oficio numero. 0315/0680/2020, suscrito y firmado por Fiscal del Ministerio Publico Investigador 03 adscrito a la fiscalía distrito altos, en el cual informo que con fecha 28 de febrero del año 2019 se dio inicio al Registro de Atención **RA3** por la posible comisión de hechos delictuosos cometidas en agravio de quien o quienes resulten responsables, mediante turno de gestión numero FGE/0738/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario Particular del C. Fiscal General del Estado por el cual adjunta oficio sin número suscrito por la Presidenta Municipal de San Cristóbal, mediante el cual solicita la implementación de medidas precautorias y cautelares en las Reservas Gertrude Duby y Quenvó-Cuxtitali [...], el Fiscal del Ministerio Publico Investigador concluye en que no existen las condiciones para el acceso a la Reserva Biótica Gertrude Duby y Quenvó-cuxtitali [...]”.Foja 153
18. Oficio No. 127DF/UJ/2789/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, quien Informó: “[...] como cabeza de sector en el ámbito federal, esta oficina de representación en el Estado de Chiapas, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁶, no ha sido ajena en el acompañamiento de la atención de la misma ya que al ser una dependencia federal con atribuciones normativas, se encuentra limitada para actuar en el ámbito de la competencia de otras instituciones en los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal.), se informa que las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las leyes e iniciar, atender y resolver los procedimientos de inspección y vigilancia, imponer sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes corresponden a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente⁷ y la Fiscalía General de la República únicamente en casos de competencia federal; a la Fiscalía Ambiental, Procuraduría Ambiental en el ámbito Estatal y al H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas en el ámbito Municipal [...], la atribución de la administración de Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, le corresponde a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como el seguimiento de los sitios declarados como sitios RAMSAR, de tal manera que parte de los humedales de Montaña María Eugenia y La Kissf, al ser incluidos en la Declaratoria como sitios Ramsar, su administración y seguimiento le corresponde

⁶ En adelante SEMARNAT.

⁷ En adelante PROFEPA.

a la CONANP [...], de igual manera dichos humedales fueron declarados como Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal de acuerdo a los decretos 137 y 138 publicados en el periódico oficial de gobierno del Estado de Chiapas, por lo que el seguimiento y administración de dichas ANP le corresponde a la SEMAHN [...], sin embargo parte de la problemática planteada por los quejosos es debido a que en la Carta Urbana Vigente del Municipio de San Cristóbal de las Casas, los usos de suelo y sus categorías han permitido el establecimiento de actividades y obras que son contrarias a la conservación de los humedales establecidas en los decretos estatales y declaratoria de sitios Ramsar, toda vez que la superficie considerada como Zona de Conservación Ecológica dentro de la Carta Urbana es menor a las poligonales de las citadas ANP, y que en dicha carta se estableció otro uso de suelo, cuando dicha zona está destinada para la conservación ecológica [...]". Foja 250

19. Oficio No. PFFA/14.5/8C.17.3/00390-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, signado por la encargada de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, en el cual hizo del conocimiento: "[...] Esta delegación ha realizado diversas visitas de inspección en los humedales de Montaña María Eugenia, que es el lugar más impactado, también se han realizado diversas denuncias penales ante la Fiscalía General de la República por el delito de la biodiversidad en los casos en los que no se ejecuta los actos de inspección y que se circunstancian daños ambientales las cuales se realizan en contra de quien o quienes resulten responsables y en los casos en los que se hayan recibido las ordenes de inspección se han realizado las denuncias en contra de las personas responsables en el procedimiento administrativo [...], se ha participado en una mesa de trabajo interinstitucional en la cual han participado las autoridades ambientales de los tres órdenes de gobierno Municipal, Estatal, y Federal, esto a fin de unificar criterios y procurar la justicia ambiental en los diferentes rubros de acuerdo con la competencia de cada dependencia [...]" Foja 282
20. Oficio No. SEMAHN/UAJ/044/2020 de fecha 29 de Octubre de 2020, enviado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en el cual informó: "[...] se realizo mapeo del estado de conservación de los humedales de montaña a partir de recorridos de campo y el uso de vehículos aéreos no tripulados, en colaboración con la CONANP y el H. Ayuntamiento de San Cristóbal (adjunta links de los planos), diagnostico rápido de los sitios Ramsar; realización de una mesa ambiental con la participación de los tres niveles de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, lista de las denuncias interpuestas en relación a ilícitos ambientales; retiro de 5,988 m3 de escombros de los humedales La Kiss, así como la construcción de un bordo de 4m de alto, 4.5 m de ancho y 160 m de largo para prevenir la contaminación del

humedal; colocación de 12 letreros o señalíticas para difundir la importancia y las restricciones dentro de los terrenos de las ANP, identificación de la tenencia de la tierra dentro de los humedales para explorar la posibilidad de expropiar los de la propiedad privada, identificando 79.5 hectáreas de propiedad pública, estatal y municipal, actualización de programas de manejo en las zonas sujetas a conservación ecológica, así como colaboración con la CONAGUA para el registro en el inventario nacional de humedales” foja 581

- 21.** Oficio No. F00. DRFSIPS/0471/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, enviado por el Biólogo, encargado de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, quien adjunto disco compacto con la siguiente información:

Diagnóstico rápido de la Condición Ecológica y la Efectividad de Manejo de los Sitios Ramsar “Humedales De Montaña La Kist Y María Eugenia”.

➤ El primer Humedal en el cual se realizó la Evaluación Rápida, fue el sitio Ramsar María Eugenia el cual se encuentra ubicado, en el estado de Chiapas, en la región Altos en el municipio de San Cristóbal de las Casas, situado a 2120 msnm, condición que los hace considerarlo un humedal raro y complejo, cabe señalar que bastaron solo unos cuantos metros para poder percatar diferentes tipos de Impactos Ambientales⁸ dentro del polígono establecido como sitio Ramsar, el cual cuenta con 85.95 hectáreas, dentro de las principales problemáticas que pudimos observar en ese momento fueron las siguientes:

Invasiones y construcción de viviendas sin ningún tipo de permiso, Cambio de uso de suelo, Construcción de viviendas y fraccionamientos, Modificaciones de la vocación natural del Humedal, Azolvamiento de Humedales, e Introducción de especies invasoras.

➤ Uno de los principales IA, vistos el día del recorrido por el Sitio Ramsar La Kist fue una gran cantidad de residuos de manejo especial (Escombros), en el interior de las instalaciones deportivas del SEDEM, incluso este lugar destinado para la recreación y deporte por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal, se encuentra parcialmente dentro del polígono del Ramsar, estas decisiones y actividades conllevan al cambio de uso de suelo de los humedales provocando el relleno indiscriminado del Sitio Ramsar.

➤ El IA más recurrente en este sitio es el cambio de uso del suelo, ya que en repetidas ocasiones y en diferentes lugares dentro de la poligonal del mismo se presenta esta acción, cabe mencionar que entre los más importantes se encuentran aquellos que se realizaron para construir instalaciones de gobierno y privados, después del análisis de información geográfica se ubican construcciones dentro del humedal que corresponden a los siguientes: Oficinas de la Secretaría

⁸ En adelante IA

de Pueblos Indios, Parte de las Instalaciones Deportivas del SEDEM, Propiedades privadas, Oficinas del Centro de Salud, Edificios [...]º. Foja 593

22. Informe remitido por la Defensora Municipal de Derechos Humanos, de fecha 10 de noviembre de 2020, en el cual da contestación al oficio No, CEDH/356-19/VARSC/1374/2020, informando lo siguiente:

22.1. “De acuerdo a los instrumentos señalados en este recurso, y a la Declaración de Humedales de Montaña de la Kiss y María Eugenia por parte del Congreso del Estado mediante decreto No. 2878-A-2011-B del periódico oficial 289 de fecha martes 22 de marzo de 2011, así como a la denominación por la Convención Internacional Sitios Ramsar; las poligonales en relación al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de San Cristóbal, y Carta Urbana Vigente, presentan una discordancia de superficie considerable del cual adjunto imagen sobrepuesta de los diferentes polígonos en zonificación de conservación ecológica respecto a las diferentes declaratorias de humedales. Foja 678

- Link del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, publicado el 14 de agosto de 2018 en el periódico oficial del Estado de Chiapas, Pub. No. 746-C-2018. Foja 678
- Link del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de San Cristóbal de las Casas 2006-2020. Foja 678
- Link de la Carta Urbana de San Cristóbal de Las Casas. Foja 677

23. Oficio No. PAECH/0185/2020 de fecha 20 de noviembre de 2020 remitido por el Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, en el cual informa lo siguiente:

“[...] el 08 de junio de 2020, se emitió orden de verificación número PAECH/DlyV/018/2020, en atención a la denuncia numero **E**, en la coordenada geográfica 92º37'08.5"W, donde se ubican las Áreas Naturales Protegidas Humedales de Montaña María Eugenia.

El 09 de junio de 2020, personal de esta Procuraduría acudió al lugar, sin embargo fueron objeto de intimidaciones por parte de habitantes que se encontraban in situ, por lo que no se pudo completar la citada diligencia [...]; el 09 de junio del año que transcurre, se emitió la orden de verificación número PAECH/DlyV/019/2020 misma que se realizó y se registro en acta circunstanciada del 10 de junio de 2020, donde los inspectores observaron irregularidades en el predio objeto de la visita, tales como rellenos; la construcción de siete casas habitacionales; apertura de caminos de acceso y electrificación con cableado en postes de concreto, al parecer de la Comisión Federal de Electricidad.

En atención a ello se radico procedimiento administrativo numero **PA1** en contra de **G1**, por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de relleno, construcción de siete viviendas con material de

⁹Véase, anexo 5, *diagnostico humedales*, Disco Compacto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

concreto y apertura de camino, dentro de un Área Natural Protegida emitida por la autoridad competente [...], el 23 de septiembre de 2020, se presentó denuncia penal ante la fiscalía ambiental del Estado de Chiapas por los delitos de atentado contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado y Ecocidio, en su modalidad de relleno de humedales construcción en un Área Natural Protegida, cambio de uso de suelo, y los que resulten, dentro de las ANPs de Humedales María Eugenia y La Kistt en San Cristóbal de La Casas [...],

Esta Procuraduría ha participado en distintas reuniones de trabajo virtuales con los diferentes órdenes de gobierno y asociaciones civiles en las que se han explicado las acciones emprendidas [...]. Foja 757

- 24.** Oficio No. SEMAHN/UAJ/023/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural dio contestación al oficio CEDH/356-19/VARSC/384/2019 en el cual se le solicito información en relación a si se había llevado a cabo evaluación de impacto ambiental, estudios o peritajes realizados por expertos en materia ambiental en los humedales María Eugenia y La Kistt, informando:

24.1 *“Esta secretaria no ha realizado estudios de impacto ambiental y peritajes, sin embargo se realizo el estudio sobre manejo del estado de conservación de los humedales de montaña a partir de recorridos de campo y el uso de vehículos aéreos no tripulados, en colaboración con la CONANP y el Ayuntamiento de San Cristóbal, en dicho mapeo se incluyó siete recorridos de campo, trece vuelos con vehículos aéreos y levantamientos de puntos de control, concluyendo en enero de 2020, observando lo siguiente:*

Afectaciones	Porcentaje del Área de Humedales afectada	Tipo de afectación
Áreas rellenas con materiales pétreos	60%	Reversible
Construcción de equipamiento humano	54%	Reversible
vialidades	40%	Reversible
Construcción de comercio y viviendas	63%	Reversible

Foja 804

24.2. *informo que algunas zonas fueron afectadas antes de que se declararan Áreas Naturales Protegidas debido al conflicto de las regulaciones al uso de suelo, así como que en la carta urbana de San Cristóbal de las Casas 2006-2020, diversas zonas de los polígonos de los humedales son consideradas como uso habitacional o de equipamiento urbano. Foja 803*

- 25.** Oficio No. SEMAHN/UAJ/029/2021 de fecha 05 de abril de 2021, en el cual el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural informó: “[...]Los programas de

manejo de las áreas naturales protegidas humedales de montaña la Kist y María Eugenia, se encuentran en los archivos de la Dirección de Áreas Naturales y Vida Silvestre de esta Secretaría y tienen fecha de elaboración febrero de 2010, es decir dos años después de haberse publicado las primeras declaratorias, en el año 2008. Y superficie que desincorporaron de los polígonos decretados [...], Actualmente se cuenta con dichos programas de manejo elaborados, pero no se tienen registro de que se hayan publicado. [...] Se tiene conocimiento de la existencia de diversos amparos en contra de los decretos de las áreas naturales protegidas, sin embargo no se contaba con la información de ubicación de los predios y superficie que se desincorporaron de los polígonos decretados, por lo que se solicito a los juzgados de distritos de amparo y juicios federales en el Estado, información correspondiente que permita avanzar con el procesos de publicación de los programas de manejo en comento. [...] Se desconoce las razones por las cuales en su momento no se incluyeron los mismos polígonos en la declaración de sitios Ramsar. [...] La naturaleza del uso de suelo permanece a la fecha como lo establecido en los decretos, esta Secretaría no tiene conocimiento de cambios de uso de suelo. [...] Esta secretaria no tiene facultades para autorizar cambios de uso de suelo". Foja 811

III. SITUACION JURIDICA

Consideraciones previas sobre la importancia de los Humedales en San Cristóbal de Las Casas.

- 26.** San Cristóbal de las Casas se ubica en la zona Altos del Estado de Chiapas, su superficie territorial está constituida por 484 km². Considerándose como el tercer municipio en importancia a nivel estatal. Cuenta con una población aproximada de 209, 591 habitantes;¹⁰ y se espera que la población de la ciudad continúe creciendo y se duplique antes del año 2030.
- 27.** La dinámica social que se observa en el valle de Jovel está determinada por el crecimiento demográfico, producto de las inmigraciones y de las migraciones. Las inmigraciones a

¹⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf

consecuencia del exilio de los indígenas de sus comunidades de origen por diversas causas¹¹; y las migraciones determinadas por la llegada de personas de diferentes partes de México y de otros países.

- 28.** Además de estos factores se suma el crecimiento natural de la población asentada en la ciudad. Lo que ha propiciado que el crecimiento poblacional genere una demanda de espacios aptos para los asentamientos humanos como vivienda, infraestructura urbana, servicios públicos, entre otros, y por lo tanto exigen cambios en el uso de suelo y en el incremento de los servicios públicos¹².
- 29.** Esta dinámica ha llevado a ocupar espacios no aptos para las exigencias de actores sociales; lo que da origen al surgimiento de una creciente demanda de suelos aptos o en condiciones de ser habitados, que causa que los suelos con vocación de humedales hayan sido secados y rellenados durante los últimos años.
- 30.** Aunado a la expansión urbana y la ocupación de zonas de humedales, está la deficiencia en la cobertura de los servicios públicos, particularmente el agua, que en los últimos años ha comenzado a ser carente, así como a la respuesta nula de las autoridades para darle atención al problema.
- 31.** Dando origen a que en los últimos años organizaciones civiles y colectivos en pro de la preservación y protección del medio ambiente, desarrollaran una visión hacia la protección de los humedales como ecosistemas, es decir, han creado un movimiento por la defensa de la ecología,¹³ llevando a decretar las zonas de humedales como Áreas Naturales Protegidas, en dicha visión los actores sociales comprendieron la importancia que tienen los humedales para el entorno ecológico y social de la ciudad, la cual reside en sus funciones ecosistémicas como en sus servicios ambientales.
- 32.** En este municipio se encuentran localizados dos humedales de Montaña de importancia Internacional <<María Eugenia y La Kisst>>.

¹¹ Robledo H., G. 1997. Disidencia y religión: los expulsados de San Juan Chamula. UNACH.

¹² Cruz Morales, Juana, y Hernández Pérez, Fernando, y "Los humedales de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas: actores y disputas". Revista de Geografía Agrícola, vol., No. 44, 2010, págs. 91-104. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=75721681007>

¹³ Castells, M. 2001. La era de la información: economía, sociedad y cultura. El poder de la identidad, vol. II. Siglo XXI Editores, México, D.F. pp. 135-158.

considerándose ecosistemas raros, no sólo en Chiapas, sino en todo el mundo, ya que sirven para captar, filtrar, almacenar y proveer agua.

- 33.** La importancia de los humedales en este municipio se debe principalmente a que de ellos se extrae el 70% del total del agua potable para consumo humano, pero de la misma manera la acción colectiva se ha encaminado a defender los espacios geográficos que conforman los humedales, debido a su importancia ecológica en el medio ambiente, residiendo en ello su enorme importancia para el ser humano y el medio ambiente en San Cristóbal de Las Casas.
- 34.** Los Humedales de Montaña son ecosistemas que de manera natural regulan las condiciones climáticas, controlan inundaciones y sirven como reservorios de agua para consumo humano, oxigenan el agua subterránea, y funcionan como biofiltro de carbono. Pueden además compararse con una gran esponja, con aguas subterráneas a muy poca profundidad, que brotan a la superficie formando lagos, pantanos y donde llegan a vivir cientos de especies¹⁴.
- 35.** Respecto a los Humedales de Montaña María Eugenia estos fueron designados sitios Ramsar a partir del año 2012 ubicándolo en las coordenadas 16°43'N 92°37'W y designándole una superficie total de 86 ha; mientras que por otro lado los Humedales de Montaña La Kisst también designados como sitios Ramsar en el año 2008, cuentan con una superficie total de 35,7 ha, ubicándose en las coordenadas 16°43'N 92°39'W.¹⁵
- 36.** Estos humedales de importancia Internacional también tienen la categoría de Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal, de acuerdo a los decretos con número de Pub. 2878-A-2011-A y Pub. 2878-A-2011-B del año 2011, estos ecosistemas se encuentran bajo la categoría de *Zona Sujeta a Conservación Ecológica*; en los cuales, los humedales María Eugenia cuentan con una superficie territorial de 115-21-30 ha (ciento quince hectáreas, veintiún áreas, treinta centiáreas). Mientras que los humedales La Kisst cuentan con una superficie de 110-13-60 ha (ciento diez hectáreas, trece áreas, sesenta centiáreas), ubicándolos dentro de la mancha urbana de San Cristóbal.

¹⁴ De acuerdo a la información retomada de la página de Servicio de información sobre sitios Ramsar

¹⁵ Ídem.

37. La importancia en la conservación de estas Áreas Naturales Protegidas Estatales y sitios Ramsar son de vital importancia para el Municipio de San Cristóbal de las Casas, ya que estos humedales han sido considerados áreas de comunicación y transición entre los sistemas terrestres y los acuáticos, y juegan un papel fundamental en el control de inundaciones. Son también importantes ya que garantizan el abasto permanente del agua, dado a que influyen en la alimentación y protección de los manantiales.
38. Dando origen a que en los últimos años organizaciones civiles así como grupos conformados por personas pertenecientes a barrios y colonias en San Cristóbal de Las Casas manifestaran su preocupación por la inadecuada atención que se la ha dado a la problemática que versa alrededor de los Humedales de Montaña María Eugenia y La Kist, por parte de autoridades de los tres niveles de gobierno, que tienen conocimiento de la situación de degradación en la que se encuentran estos ecosistemas, así como tienen pleno conocimiento de la importancia que representan para el medio ambiente, tan es así que hasta la fecha no han realizado acciones eficientes para evitar que se continúen invadiendo y degradando a causa de intereses particulares.
39. El 30 de marzo de 2019 se radicó en las instalaciones de la Visitaduría Adjunta en San Cristóbal de las Casas escrito de fecha 28 de marzo de 2019, remitida por el Director General Adjunto de Investigación y Atención a casos de la Secretaría General de Gobierno, respecto a una entrevista que personal a su cargo sostuvo con miembros de **B**, exponiendo su preocupación sobre los Humedales María Eugenia y La Kist que se han visto afectadas por invasiones de particulares, así como por las Reservas Ecológicas denominadas Quenvó-Cuxtitali y Gertrude Duby en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, dando inicio con fecha 03 de abril de 2019, al expediente de queja CEDH/356/2019.
40. Por otro lado, con fecha 08 de octubre de 2019, se presentó ante la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de las Casas, el **C. A2** en representación de **C**, quien manifestó su preocupación por la destrucción a la naturaleza y medio ambiente (humedales, reservas y sitios Ramsar) en San Cristóbal de Las Casas, ya que a pesar de haber empezado mesas de trabajo en 2018 con autoridades de los tres niveles de gobierno, actualmente dichas autoridades han evidenciado falta de interés por atender la problemática ambiental;

por tal motivo el día 09 de octubre de 2019 se dio inicio al expediente CEDH/1037/2019.

- 41.** En fecha 30 de Octubre de 2020 se emitió acuerdo de acumulación del expediente CEDH/1037/2019 al expediente numero CEDH/0356/2019, por ser el ultimo el más antiguo, y por tratarse de los mismos hechos y causas de queja. Foja 576
- 42.** Por tanto, se solicitaron informes a diversas autoridades en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, atendiendo los hechos que versan dentro de la queja; los cuales en lo respectivo informaron las acciones realizadas para darle atención a la problemática que gira alrededor de los humedales de Montaña María Eugenia y La Kisst, así como lo relacionado a las Reservas Ecológicas Quenvó-Cuxtitali y Gertrude Duby, las cuales fueron: en relación a los humedales, realización de mesas de trabajo entre los tres niveles de gobierno y asociaciones civiles, denuncias presentadas ante la Fiscalía Ambiental y Procuraduría Ambiental en el Estado, así como la elaboración de Proyectos para difundir la importancia de dichas Áreas Naturales Protegidas en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas; por su parte, en relación a las Reservas Ecológicas la SEMAHN y el Fiscal del Ministerio Publico Investigador 03 adscrito a la fiscalía distrito altos, manifestaron que no existen las condiciones de seguridad para ingresar a las mencionadas reservas, pero que hicieron la denuncia correspondiente ante la fiscalía ambiental y la cual se encontraba en trámite.
- 43.** La PROFEPA en el ámbito de su competencia, mediante Oficio No. PFFPA/14.5/8C.17.3/00390-2020 envió los diferentes Expedientes Administrativos iniciados por afectaciones a la zona de humedales de Montaña María Eugenia como sitio Ramsar.
- 44.** Por su parte, la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena mediante Oficio No. DDHZA/0216/2020 informo los diversos Registros de Atención y Carpetas de Investigación iniciados en la Fiscalía Ambiental relacionadas con la afectación a los Humedales. Foja 221
- 45.** Las Áreas Naturales Protegidas administradas adecuadamente pueden jugar un importante papel en la mitigación de los desafíos ambientales que el mundo está enfrentando, tales como el cambio climático, la perdida de la biodiversidad, crisis hídrica, la inseguridad alimentaria, y la respuesta a fenómenos naturales. Tal protección

refuerza la defensa y garantía de derechos humanos internacionalmente reconocidos, al procurarse un nivel de vida adecuado y la mejora continua de las condiciones de existencia, además de la seguridad jurídica y legalidad.

IV. OBSERVACIONES

- 46.** Atendiendo lo establecido en el artículo 102, apartado B de nuestra Carta Magna, y el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Soberano de Chiapas, y a la par de lo estipulado en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo es competente para conocer quejas en contra de actos y omisiones relacionadas a presuntas violaciones a derechos humanos, cuando estas son imputadas a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal en el ejercicio de sus atribuciones y tengan carácter materialmente administrativo.
- 47.** Así mismo, este organismo protector de los derechos humanos considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos se investigue y sancione de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos, por lo que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.
- 48.** En ese tenor, La Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural, y el H. Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de las Casas, reconocieron que en estos humedales de montaña, el problema de invasión ha prevalecido desde hace muchos años, que principalmente se ha presentado por la construcción de obras y actividades realizadas por particulares, lo que ha propiciado la introducción de especies exóticas, y la degradación de la vegetación característica de los humedales, así como ha reducido gradualmente la superficie territorial de estos humedales, a la par de ello, los cambios de uso de suelo que se han autorizado; también se reconoció por las mencionadas autoridades así como por la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas que relacionado a las reservas ecológicas, debido al conflicto social que prevalece por invasión y venta de lotes no existen condiciones de seguridad para ingresar y realizar actividades de inspección, monitoreo, conservación, restauración, y reforestación.

49. Por otro lado, derivado a la existencia del expediente de queja CEDH/098/2019 relativo a las áreas naturales protegidas Quenvó-Cuxtitali y Gertrude Duby, este organismo defensor de los derechos humanos con fecha 22 de septiembre de 2020 acordó desagregar del expediente CEDH/356/2019 los informes relativos a las Reservas y agregarlos al expediente CEDH/098/2019 (foja 175), para que con posterioridad y en el momento oportuno se analice y estudie de manera independiente, el problema que se ha generado por invasión y venta de lotes en estos espacios de conservación ecológica, no restando con ello importancia en la atención, preservación y vigilancia que las mencionadas áreas naturales protegidas se merecen.
50. Por lo que derivado a lo anterior y al análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo cuenta con elementos de convicción para tener acreditada la existencia de violaciones al derecho a un Medio Ambiente Sano y legalidad por la inadecuada protección, vigilancia y administración de las Áreas Naturales Protegidas por parte de las autoridades competentes estatales para dar atención a la problemática respecto a las afectaciones realizadas por particulares en las zonas de Humedales de Montaña << La Kist y María Eugenia >>, las cuales cuentan con la categoría de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, recayendo en ello la importancia que tiene su preservación y adecuada vigilancia para el medio ambiente y para la sociedad.

A. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

51. En nuestra Constitución Mexicana el artículo 4 en su párrafo quinto establece y reconoce el derecho que "Toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que es el Estado quien debe garantizar ese derecho, de igual manera establece que el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"
52. En el ámbito Internacional México ha asumido compromisos enfocados en la protección y preservación del medio ambiente, tal como lo establece el Protocolo "San Salvador" adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce en el artículo 11, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano, en el cual los Estados deben promover la protección,

preservación y mejoramiento del medio ambiente; así la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo enmarca una serie de principios que establecen la importancia en el cuidado del medio ambiente, como son, los principios 10, 11, 13, 15 y 16¹⁶.

- 53.** Este derecho humano se encuentra vinculado estrechamente con la protección y respeto a otros derechos garantizados por diversos instrumentos internacionales, tales como el derecho a la vida, la salud, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a un recurso efectivo entre otros; los cuales se encuentran relacionados debido a que existen grupos de población que pueden llegar a ser más vulnerables a los efectos y causas de su degradación, en virtud a lo anterior, el Estado está obligado a garantizar la protección de este derecho, por ser un derecho humano fundamental presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos humanos.
- 54.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva OC-23/17 reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos.
- 55.** De igual manera estableció que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos. Tan es así que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.¹⁷
- 56.** La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible con 169

¹⁶ Alanís Ortega Gustavo Alonso, Derecho a un medio ambiente sano

¹⁷ Opinión consultiva OC-23/17.

metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

- 57.** El desarrollo sostenible se plantea como la integración de forma equilibrada de las tres dimensiones del desarrollo: la social, la económica y la ambiental; en la dimensión social, entre otros muchos aspectos, se plantea la erradicación de la pobreza como uno de los mayores desafíos que enfrenta el mundo y un requisito indispensable para el desarrollo sostenible. En el ámbito económico, se plantea establecer condiciones para un crecimiento económico inclusivo y sostenido, una prosperidad compartida y el trabajo decente para todas las personas. En la dimensión ambiental, junto a una lógica conservacionista de protección duradera del planeta y sus recursos naturales, retoma la definición antropocéntrica de desarrollo sostenible del informe *Brundtland* de “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones”. De tal manera que los desafíos del desarrollo sostenible están relacionados entre sí y por tanto requieren soluciones integradas a través de un nuevo enfoque que tenga en cuenta simultáneamente todas las dimensiones¹⁸.
- 58.** Todos los seres humanos dependen del medio en el que habitan para su supervivencia y precisan de un medio ambiente adecuado para su bienestar, y esta relación seguirá existiendo para las siguientes generaciones. El ser humano es parte de una realidad ambiental, de los ecosistemas con los que interactúa y de los que se vale para su protección y subsistencia. En diferentes grados, los seres humanos y las sociedades están íntimamente ligados al medio que les rodea, siendo algunos grupos (como los pueblos originarios, el campesinado) directa y especialmente dependientes de los recursos que el planeta nos brinda. Es por ello que la existencia de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es fundamental para el bienestar de los seres humanos y las garantías del disfrute pleno de todos los derechos que son inherentes a ellos¹⁹.
- 59.** En la anterior agenda de desarrollo basada en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la protección del medio ambiente estaba enmarcada en el Objetivo 7 el cual establecía “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente”. En la Agenda 2030, sin embargo,

¹⁸ UNESCO Etxea, El derecho humano al medio ambiente en la Agenda 2030, Centro UNESCO del País Vasco, Diciembre 2017, disponible en: www.unescoetxea.org.

¹⁹ Íbidem.

la protección del medio ambiente no se establece como un objetivo específico, sino como un fin transversal presente en la mayoría de los objetivos y es el fundamento de una de las 5 dimensiones (personas, prosperidad, paz, alianzas y planeta), en las que se basa la agenda, en concreto, la acción a favor del Planeta.

60. Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, aproximadamente la mitad tienen su foco en aspectos ambientales o abordan la sostenibilidad de los recursos naturales. En concreto, cinco de ellos están directa e íntegramente ligados al aspecto ambiental. El objetivo 6 *agua limpia y saneamiento*, objetivo 12 *producción y consumo responsable*, objetivo 13 *acción por el clima*, objetivo 14 *vida submarina* y objetivo 15 *la vida de ecosistemas terrestres*; éstos atienden directamente problemáticas y objetivos relacionados con el medio ambiente, de la misma manera hacen referencia a situaciones especialmente sensibles en relación con el desarrollo de las personas. En concreto, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 15 reconoce que el 74% de las personas pobres a nivel mundial se ven directamente afectadas por la degradación del suelo, mientras que el Objetivo 6 reconoce que la escasez de agua afecta a más del 40% de la población mundial y se prevé que el porcentaje aumente²⁰.
61. En ese sentido, el objetivo número 15 de la agenda 2030 establece que se debe Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad; así mismo dentro de dicho objetivo se establecen metas a alcanzar, la meta 15.1 menciona que se debe velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas de acuerdos internacionales, la meta 15.5 establece que se deben adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, y detener la pérdida de la diversidad biológica, y la meta 15.8 menciona la necesidad de adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir de forma significativa sus efectos en los ecosistemas terrestres y

²⁰ Íbidem.

- acuáticos, y controlar o erradicar las especies prioritarias. etcétera [...].
- 62.** Por otro lado, el Principio de debida diligencia, advierte la importancia de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir afectaciones. Asimismo, se ha caracterizado a la debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa e incluso la responsabilidad de las empresas, además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.
- 63.** La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han hecho referencia a ese concepto para designar casos en los que se ha establecido que: "...I) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que II) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo[...]"²¹
- 64.** Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando

²¹ CIDH, "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas", 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, "Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia", Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia", Sentencia de 11 de mayo de 2007, "Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia", Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú", Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

a dicho deber cuando aquéllas se omitan o adopten insuficientemente.

65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Controversias Constitucionales 95/200416 y 72/200817, destacó que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla con un deber de respeto de todos y todas por la preservación de la sustentabilidad del entorno ambiental, sin afectaciones a éste y con la obligación "...de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes..."; y recalcó la importancia que implica la adopción de medidas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad de dicho derecho.²²
66. Al retomar el deber de las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados internacionales, establecido en el artículo primero de la Constitución Federal; el derecho a un medio ambiente sano, queda reconocido en los artículos 1, 2, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el cual se establece la obligación de los Estados que lo ratifican de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos incluidos en el Protocolo, incluyendo los de toda persona a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, para lo cual las autoridades deberán promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
67. El Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos elaboró un documento denominado: "Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador - Segundo Agrupamiento de Derechos", en el cual reconoció que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los siguientes criterios: "...30. Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...]31. Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos

²² CNDH. Recomendación 67/2017, párrafos 120 y 123.

básicos [...]. 32. Sostenibilidad: [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos. 33. Calidad: [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales. 34. Adaptabilidad: [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate [...] ²³

A.1. Marco normativo de Áreas Naturales Protegidas de Carácter Estatal.

- 68.** La materia de protección al medio ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra regulada de manera concurrente por la Ley General de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente²⁴, cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como perseguir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la prevención de la contaminación del suelo, el agua y los demás recursos naturales.
- 69.** El artículo 7, fracción V de la LGEEPA, establece dentro de muchas obligaciones, una que resulta fundamental y que es aquella en la cual al Estado le corresponde el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos locales.
- 70.** Así mismo, además de establecer los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución Federal, que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno. En los artículos 5, 7 y 8, se establecen las obligaciones y atribuciones de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, que van dirigidas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y proteger al ambiente.

²³ CNDH. Recomendación 56/2019, párrafo 84.

²⁴ En adelante LGEEPA.

71. El artículo 45 de la LGEEPA señala los objetivos que representa el establecer Áreas Naturales Protegidas, la fracción I menciona que uno de ellos es *preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos*. Así mismo la fracción II menciona el objetivo de *salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial*.
72. De la misma manera el artículo 46 demarca tipos y características de Áreas Naturales Protegidas, estableciendo que las fracciones IX y X, referentes a Parques, Reservas Estatales, y Zonas de Conservación Ecológica Municipales, son de competencia estatal. A la par de ello este mismo artículo establece que en estas Áreas Naturales Protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, esto último se encuentra establecido también en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en el artículo 17 párrafo 3, agregando que queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.
73. En el ámbito local, el artículo 2 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas establece en su segundo párrafo que “los municipios realizaran acciones y tomaran las medidas necesarias para garantizar la prevención y protección de los recursos naturales, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando de manera primordial el interés superior de que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”.
74. Las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo al artículo 4 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, es definida como *Las zonas del territorio estatal, o municipal y aquéllas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido*

significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, en su caso, por el valor de sus recursos naturales o los servicios ambientales que prestan, requieran ser preservadas, conservadas, restauradas y estén sujetas al régimen previsto en la presente Ley.

- 75.** En este mismo sentido, el artículo 129 menciona que son Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, *aquellas áreas relevantes a nivel estatal en las que habitan especies de flora y fauna silvestre catalogadas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, establecidas en zonas circunvecinas a asentamientos humanos y con capacidad de recarga de mantos acuíferos destinadas a mantener ambientes naturales indispensables para el bienestar social, bienes y servicios ambientales.*
- 76.** Los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, establece las obligaciones de las autoridades de la administración pública estatal, así como de los ayuntamientos, que están dirigidas a las acciones relativas para preservar la biodiversidad, restaurar los ecosistemas y para que protejan debidamente al ambiente.
- 77.** Así como también el artículo 120 de la Ley Ambiental del Estado menciona que es una obligación de las autoridades estatales, municipales y un derecho de las personas y organizaciones de los sectores social o privado actuar para la conservación, preservación, restauración y protección de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal.
- 78.** En este sentido, el decreto 182 de fecha 22 de marzo de 2011, en el que se realizaron las publicaciones con número 2878-A-2011-A y 2878-A-2011-B, y en el cual se declararon como Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica las zonas conocidas como humedales de montaña la Kist y Humedales de montaña María Eugenia, estableció entre muchos otros objetivos la importancia de conservar la diversidad genética de especies florísticas y faunísticas de los humedales de montaña, asegurando con ello el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, revertir las tendencias de deterioro ambiental que prevalecen en los humedales, contribuir a la conservación de la biodiversidad, garantizar la recarga del acuífero, mantener la

diversidad genética de las comunidades de la zona, y monitorear el impacto ambiental derivado de las actividades humanas para prevenir el deterioro de los humedales de montaña.

- 79.** El artículo 6 de los decretos estatales, establece que la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural conjuntamente con el H. Ayuntamiento, instituciones académicas, comunidades, y organizaciones no gubernamentales interesadas, elaboraran el Programa de Manejo de estas zonas sujetas a conservación ecológica, así mismo establece en la fracción III, la forma en la que se organizará la administración y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como todas aquellas personas, instituciones, grupos, y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable, para cumplir con los fines del presente decreto, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo transitorio, el programa de manejo fijaba como tiempo para realizarse el término de 365 días contados a partir de la fecha en la que entraron en vigor los mencionados decretos.
- 80.** Por otro lado, se prohibió que en dichas Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo al artículo 11 del citado decreto, se cambiará el uso de suelo salvo por lo establecido en el decreto y en el plan de manejo correspondiente, edificar, construir, o cimentar unidades habitacionales, fracciones y/o cualquier tipo de infraestructura física que transformará, alterará, o modificará el paisaje y la estabilidad de los humedales, rellenar, compactar, drenar y/o modificar el padrón de escurrimiento de las zonas sujetas a conservación ecológica, así como introducir especies exóticas.
- 81.** También se estableció que le correspondería a la SEMAHN en coordinación con el H. Ayuntamiento de San Cristóbal y demás instituciones académicas, y organizaciones sociales interesadas el monitoreo, administración, protección, aprovechamiento sustentable y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas.

A.2. Estado actual de la problemática de los Humedales como Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal.

82. Atendiendo a lo manifestado por los representantes de las organizaciones **B** y **C**, quienes se encuentran integradas por diversas colonias y barrios pertenecientes a este municipio, la problemática que gira alrededor de los humedales de montaña, está relacionada con intereses de particulares que han construido y realizado actividades y obras dentro de las poligonales de estos Humedales, trayendo consigo el cambio de uso de suelo en estas zonas, propiciando una afectación a la población de San Cristóbal, debido a la importancia que estas Áreas de Conservación Ecológica tienen en el municipio.
83. En atención a ello **A1** manifestó “ *debido a que en los últimos años estos humedales que son sitios protegidos, han sido afectados y destruidos, sin que ninguna autoridad pueda detener su destrucción, hemos acudido ante las autoridades municipales, a la PROFEPA, SEMAHN, CONANP, Procuraduría Ambiental y Fiscalía Ambiental, para denunciar el deterioro de estos sitios naturales protegidos, pero a la fecha no se tiene ninguna acción contundente que frene la destrucción de los humedales [...] han entrado camiones con material y están relleno, así también en una zona que está entre ECOSUR y la zona de humedales han lotificado y metido relleno de grava o arena, y eso afecta a los humedales de María Eugenia, los propietarios de esos terrenos tienen conocimiento de que son zonas protegidas, sin embargo no los reconocen como tal y han contribuido con su destrucción, y hasta donde tengo conocimiento se han amparado en contra del decreto de Áreas Naturales Protegidas y éstas han resultado favorables para ellos [...]*”
84. El artículo 8 fracción VIII, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas menciona que la SEMAHN es la autoridad encargada de vigilar y monitorear las Áreas Naturales Protegidas, en su caso, conjuntamente con la participación de los Ayuntamientos, a la par de lo establecido en los decretos que declaran como Áreas Naturales Protegidas a las zonas conocidas como humedales de montaña María Eugenia y La Kisst.
85. Por lo que, en los diferentes informes emitidos por las autoridades, se hizo del conocimiento que uno de los problemas que envuelve a los humedales de montaña, gira alrededor de una discordancia existente entre las superficies territoriales y usos de suelo permitidos y

establecidos en diferentes instrumentos que regulan las actividades que se permiten dentro de estas Áreas Naturales Protegidas, a la par de las diferentes construcciones y edificaciones que se han realizado en estas zonas de humedales de manera ilegal por particulares, que ha generado el cambio de uso de suelo en estos sitios sujetos a protección.

a.2.1) Discordancia de superficies en diversos instrumentos destinados a la protección de estas zonas de conservación ecológica.

86. Mediante informe emitido por la Defensora Municipal de Derechos Humanos, de fecha 10 de noviembre de 2020, en el cual da contestación al oficio No, CEDH/356-19/VARSC/1374/2020, hizo del conocimiento que *“De acuerdo a los instrumentos señalados en este curso, y a la declaración de Humedales de Montaña de la Kisst y María Eugenia por parte del Congreso del Estado mediante decreto No. 2878-A-2011-B del periódico oficial 289 de fecha martes 22 de marzo de 2011, así como a la denominación por la Convención Internacional Sitios Ramsar, las poligonales en relación al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de San Cristóbal, y Carta Urbana Vigente, presentan una discordancia de superficie considerable de los diferentes polígonos en zonificación de conservación ecológica respecto a las diferentes declaratorias de humedales”*.
87. Respecto a lo mencionado por la defensora municipal y una vez analizado los diferentes programas e instrumentos que regulan los usos de suelo y que establecen la zonificación en el municipio de San Cristóbal de Las Casas; de acuerdo a lo determinado en los decretos estatales que designaron como zonas sujetas a conservación ecológica a los humedales de montaña, se establece que los humedales María Eugenia abarcan una superficie territorial de 115-21-30 ha, mientras que La Kisst posee una superficie total de 110-13-60 ha; por otro lado como sitios Ramsar estos humedales cuentan con una extensión territorial total de 86 ha y 35.7 ha, respectivamente.
88. El jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, mediante Oficio No. SEMAHN/UAJ/029/2021 de fecha 05 de abril de 2021, informo que *“Se desconoce las razones por las cuales en su momento no se incluyeron los mismos polígonos en la declaración de sitios Ramsar”*.

89. Por otro lado, en la Carta Urbana Vigente del citado municipio se establece que los humedales tienen una superficie aproximada de 110 ha; mientras que en el correspondiente Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de San Cristóbal de las Casas se estableció para humedales María Eugenia la superficie de 165.554 ha y para La Kist 393.140 ha.
90. Dejando en evidencia la discordancia e inexactitud existente entre las diferentes superficies territoriales manejadas para los humedales en diferentes instrumentos de protección y planeación para el desarrollo en el municipio de San Cristóbal, lo cual se traduce en atenuación de la contundencia para la defensa y protección de los sitios.

a.2.2) Diversidad de usos de suelo permitidos en zonas de humedales.

91. De acuerdo a lo informado por el Biólogo encargado de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas mediante Oficio No. F00. DRFSIPS/0471/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, en el recorrido para realizar el diagnóstico rápido de los sitios Ramsar el Impacto Ambiental más recurrente en este sitio es el cambio de uso del suelo, ya que en repetidas ocasiones y en diferentes lugares dentro de la poligonal del mismo se presenta esta acción, cabe mencionar que entre los más importantes se encuentran aquellos que se realizaron para construir instalaciones de gobierno y privados, observando que uno de los principales IA, vistos el día del recorrido por el Sitio Ramsar La Kist fue una gran cantidad de residuos de manejo especial (Escombros), en el interior de las instalaciones deportivas del SEDEM, incluso este lugar destinado para la recreación y deporte por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal, se encuentra parcialmente dentro del polígono Ramsar, lo que ha provocado que estas decisiones y actividades conlleven al cambio de uso de suelo de los humedales provocando el relleno indiscriminado del Sitio Ramsar.
92. Mediante oficio No. 127DF/UJ/2789/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento que parte de la problemática que versa en los humedales de Montaña María Eugenia y La Kist es debido a que en la Carta Urbana vigente en el municipio de San Cristóbal de las Casas, los usos de suelo y sus categorías han permitido el establecimiento de actividades y obras que son contrarias a la

conservación de los humedales establecidas en los decretos estatales y declaratorias de sitios Ramsar, toda vez que la superficie considerada como Zona de Conservación Ecológica dentro de la Carta Urbana es menor a los poligonales de las citadas ANP, y que en dicha Carta se estableció uso de suelo habitacional y de equipamiento urbano cuando dicha zona está destinada para su conservación ecológica.

93. El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural *también informo mediante* Oficio No. SEMAHN/UAJ/023/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, que en la Carta Urbana de San Cristóbal de las Casas 2006-2020, diversas zonas de los polígonos de los humedales son consideradas como de uso habitacional o de equipamiento urbano.
94. En este sentido, el artículo 126 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos son obligados por la ley para administrar, manejar y vigilar las Áreas Naturales Protegidas de su competencia, en coordinación con las autoridades competentes en los términos de la Ley, así mismo el artículo 115 constitucional demanda como atribuciones únicas y exclusivas de los ayuntamientos, a) formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
95. Por lo que al ser Áreas Naturales Protegidas, decretadas para su conservación ecológica, lo que le corresponde al Ayuntamiento es la adecuada vigilancia y monitoreo de los suelos de estas zonas, y no permitir su degradación, por cambio de usos de suelo diferente al dispuesto en el decreto estatal o en lo establecido en los programas de manejo de los citados humedales, ni contravenir su obligación de vigilar y administrar adecuadamente estos ecosistemas.
96. Esta Comisión Estatal, desconoce las razones por la cual el H. Ayuntamiento de San Cristóbal ha permitido el manejo de diferentes usos de suelo en estas áreas destinadas para su conservación

ecológica. Así mismo llama la atención que la SEMAHN en informe de fecha 18 de marzo de 2021 mencione que en la Carta Urbana de San Cristóbal de las Casas 2006-2020, diversas zonas de los polígonos de los humedales son consideradas como uso habitacional o de equipamiento urbano, y que por otro lado, a través de Oficio No. SEMAHN/UAJ/029/2021 de fecha 05 de abril de 2021, informen que “La naturaleza del uso de suelo permanece a la fecha como lo establecido en los decretos, y que esa Secretaria no tiene conocimiento de cambios de uso de suelo [...]”.

97. Ambas autoridades dentro del ámbito de su competencia tienen la obligación de vigilar el debido cumplimiento de lo establecido en los decretos estatales, a lo cual y según las investigaciones realizadas, no se ha cumplido debidamente con las obligaciones planteadas en la ley, lo que se ha traducido en que terceros desarrollen acciones que afectan y contravienen los objetivos establecidos en las declaratorias con número de publicación 2878-A-2011-A y 2878-A-2011-B, así como las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas relacionadas a la Protección de las Áreas Naturales Protegidas de importancia ecológica como lo son los mencionados Humedales.

a.2.3) Importancia en la actualización y publicación de los instrumentos y programas que regulan las actividades dentro de estas zonas sujetas a conservación ecológica.

98. En atención a lo mencionado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural, dentro de muchas actividades relacionadas a priorizar la atención a la problemática de los humedales, resalta lo mencionado en relación a la necesidad de la actualización de los programas de manejo en estas zonas protegidas.
99. A través de Oficio No. SEMAHN/UAJ/029/2021 de fecha 05 de abril de 2021, el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural informó: [...] Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas humedales de montaña la Kistt y María Eugenia, se encuentran en los archivos de la Dirección de Áreas Naturales y Vida Silvestre de esta Secretaria y tienen fecha de elaboración

febrero de 2010, es decir dos años después de haberse publicado las primeras declaratorias, en el año 2008 [...], también hizo del conocimiento que actualmente se cuenta con dichos programas de manejo elaborados, pero no se tienen registro de que se hayan publicado [...] Así como que se tiene conocimiento de la existencia de diversos amparos en contra de los decretos de las áreas naturales protegidas, sin embargo no se contaba con la información de ubicación de los predios y superficie que se desincorporaron de los polígonos decretados, por lo que se solicitó a los juzgados de distritos de amparo en el Estado, información correspondiente que permita avanzar con el proceso de publicación de los programas de manejo en comento. [...].

- 100.** Si bien es cierto, además de lo informado anteriormente, también se hizo del conocimiento a este organismo protector de los derechos humanos que se han realizado diversas acciones para darle atención a la problemática de los humedales; de acuerdo a lo informado por el Director de ecología y medio ambiente municipal en oficio No. DEyMA/AJ/377/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, manifestó que se está participando en la creación del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, que se implementó la creación de la mesa ambiental municipal en donde se trabaja con la propuesta de creación del programa de recuperación y conservación de los humedales de montaña María Eugenia y la Kisst, desde el año 2019.
- 101.** A la par de ello, la SEMAHN, mediante oficio No. SEMAHN/UAJ/044/2020 de fecha 29 de Octubre de 2020, enviado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos informó: *“se realizó mapeo del estado de conservación de los humedales de montaña a partir de recorridos de campo y el uso de vehículos aéreos no tripulados, en colaboración con la CONANP y el H. Ayuntamiento de San Cristóbal, diagnóstico rápido de los sitios Ramsar; realización de una mesa ambiental con la participación de los tres niveles de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, retiro de 5,988 m³ de escombros de los humedales La Kisst, así como la construcción de un bordo de 4m de alto, 4.5 m de ancho y 160 m de largo para prevenir la contaminación del humedal; colocación de 12 letreros o señaléticas para difundir la importancia y las restricciones dentro de los terrenos de las ANPs, identificación de la tenencia de la tierra dentro de los humedales para explorar la posibilidad de expropiar los de la propiedad privada, identificando 79.5 hectáreas de propiedad pública, estatal y municipal, actualización de programas de manejo en las zonas sujetas a conservación ecológica, así como*

colaboración con la CONAGUA para el registro en el inventario nacional de humedales”

- 102.** Por lo que de lo mencionado anteriormente y retomando la importancia y el valor de que las áreas naturales protegidas cuenten con programas de manejo actualizados, se debe a que son instrumentos rectores de planeación y regulación que orientan su adecuado manejo y administración, estos programas brindan certidumbre tanto a las autoridades encargadas de su aplicación como a los particulares, respecto de las modalidades de aprovechamiento de sus recursos naturales, mediante el establecimiento claro de las actividades permitidas y prohibidas dentro del área protegida, de conformidad con las leyes ambientales aplicables y las obligaciones internacionales con las que cuenta el Estado mexicano²⁵.
- 103.** Por tanto, es indispensable que las Áreas Naturales Protegidas cuenten con el programa de manejo respectivo, de lo contrario, no existirá la planeación y regulación adecuada que determine las actividades permitidas y delimitación precisa de la zonificación en estas áreas naturales, resultando fundamental para la adecuada inspección y vigilancia de las actividades que se pueden realizar dentro de las mismas, así como para la protección y conservación del medio ambiente.
- 104.** Es determinante que las mencionadas acciones que se empezaron a trabajar por las autoridades y que están encaminadas a preservar y recuperar los humedales de montaña, principalmente lo respectivo a los Planes de Manejo de los Humedales, se amplifiquen urgentemente, guarden congruencia y que en ellos se determine de manera concreta los usos de suelo y delimitación de superficie territorial, para evitar la pérdida de estos ecosistemas naturales y que debido a ello su degradación contribuya en la afectación de derechos fundamentales de la población en San Cristóbal de las Casas.
- 105.** Por otro lado, el artículo 34 de la Ley Ambiental, establece que los Ayuntamientos tienen la atribución de formular, evaluar, expedir, ejecutar y vigilar los Programas locales de Ordenamiento Ecológico del Territorio; La fracción I establece que los Ayuntamientos deben *Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el Municipio,*

²⁵ Recomendación General CNDH 26/2016, Párrafo 68.

zona o región de que se trate [...], atendiendo los criterios establecidos en el artículo 33, que respecto a las Áreas Naturales Protegidas menciona, la fracción IV El manejo prioritario de las zonas de conservación ecológica y de recarga de los mantos acuíferos; mientras que la fracción VIII establece Las modalidades que de conformidad con la presente Ley y la Ley General, establezcan los decretos por los que se constituyan las Áreas Naturales Protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo en su caso [...].

- 106.** Así mismo, el artículo 3 del reglamento interior de la SEMAHN, menciona que esta tiene como objetivo principal aplicar la normatividad en materia de medio ambiente, ordenamiento ecológico territorial, desarrollo forestal, así como de flora y fauna en el Estado, coordinando acciones y mecanismos con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los chiapanecos, evitando el deterioro y preservando el equilibrio de los recursos naturales y medio ambiente [...].
- 107.** El reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en Materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio, también establece en el artículo 5, fracción VI, que una de las atribuciones de la SEMAHN en materia de ordenamiento ecológico, es evaluar técnicamente, los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales expedidos por los ayuntamientos.
- 108.** Y a la par de ello, el artículo 145 de la Ley Ambiental establece que de manera inmediata la superficie demarcada en los decretos que declaren Áreas Naturales Protegidas deben incorporarse al Ordenamiento Ecológico del Territorio, a los Programas de Desarrollo Urbano, y a los instrumentos que se deriven de éstos y se incorporen también a los programas para el desarrollo urbano de la Entidad.
- 109.** En el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio vigente del municipio de San Cristóbal de Las Casas, se aplicó el Modelo de Ordenamiento Ecológico o mapa de las Unidades de Gestión Ambiental, los usos de suelo, criterios de regulación ecológica, y los lineamientos y estrategias asignadas con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, y donde se asignó las modalidades de uso de suelo *compatibles e incompatibles*; entendiendo por incompatibles aquellos usos que por las condiciones que guarda el

terreno no son permitidos, ya que como consecuencia generarían deterioro y afectaciones relevantes al ecosistema; mientras que por compatibles son aquellos uso de suelo o actividades que pueden desarrollarse de manera simultánea, espacial y temporalmente con el uso predominante, que puede o no requerir regulaciones estrictas por las condiciones o diagnóstico ambiental, llama la atención que a los Humedales La Kisst la política de uso permitida que se estableció fue de desarrollo sustentable, no de conservación o en su caso restauración, así como también se determinó uso de suelo compatible para Conservación, Agricultura, Pecuario, Forestal, Turismo, Desarrollo urbano y Extracción de materiales pétreos; mientras que para los humedales María Eugenia la política de uso es de restauración; y los usos compatibles de suelo son para conservación y forestal, mientras que los incompatibles son Agricultura, Pecuario, Turismo, Desarrollo urbano y extracción de materiales pético²⁶.

- 110.** Resulta preocupante que en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio²⁷ no se haya tomado en cuenta el uso de suelo establecido en los decretos estatales para los cuales se designaron como Áreas Naturales Protegidas, especialmente para los humedales La Kisst, y que tampoco la superficie territorial de ambos ecosistemas concuerde con lo que establecen los decretos, ya que en la fecha de su elaboración ambas declaratorias se encontraban vigentes, desconociendo las razones por las cuales en su elaboración se determinaron usos de suelo diferentes a conservación, así como también se desconoce el porqué la SEMAHN al evaluar de manera técnica lo establecido en el programa de ordenamiento ecológico del territorio de San Cristóbal no hizo las observaciones pertinentes, con la finalidad de que guardara congruencia con lo decretado en las publicaciones No 2878-A-2011-A y 2878-A-2011-B, de fecha 22 de marzo de 2011 y en lo respectivo a los correspondientes programas de manejo de estas áreas naturales.
- 111.** En ese sentido, el POET vigente en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, publicado en el periódico oficial del Estado el 14 de agosto de 2018, y el Programa de Desarrollo Urbano elaborado en

²⁶ Véase, Unidad de Gestión Ambiental 52, y Unidad de Gestión Ambiental 53 del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de San Cristóbal de las Casas.

²⁷ En adelante POET.

2006 teniendo una proyección hasta el año 2020; instrumentos dirigidos a manejar adecuadamente la planeación del uso de suelo, en los que se debe buscar un balance entre las actividades con expresión territorial y protección de los recursos naturales, para así ubicar las actividades productivas en las zonas con mayor aptitud para su desarrollo y donde generen menos impactos ambientales, necesitan urgentemente ser actualizados, debiendo guardar congruencia con lo establecido en los decretos estatales de las mencionadas Áreas Naturales Protegidas, así como con lo establecido en los correspondientes programas de manejo, para con ello tener un adecuado manejo de estos sitios sujetos a conservación.

- 112.** Así pues, atendiendo lo ya mencionado en líneas anteriores, en relación a las diferencias de superficie territorial establecida en los decretos estatales, en la declaratoria de sitios Ramsar y con lo establecido en el POET y Carta Urbana; a la par de la contradicción relacionada al uso de suelo en estas áreas naturales protegidas, ha contribuido a que se continúen realizando actividades y obras prohibidas dentro de estos humedales de montaña y por ende que se sigan degradando de manera ininterrumpida.
- 113.** Resulta alarmante que éstas Áreas Naturales Protegidas desde el 2011 estén en una situación de vulnerabilidad al no existir instrumentos eficaces y congruentes entre sí, para regular y orientar la realización de actividades en estos espacios o prohibir las que no puedan ser desarrolladas por presentar un riesgo inadmisibles para los valores de conservación, principalmente por las diversidades existentes en los usos de suelos permitidos en los diferentes programas vigentes en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas.
- 114.** Frente a la ausencia de programas que guarden congruencia entre sí en la determinación de los usos de suelo permitidos en las zonas decretadas para su conservación se va constituyendo una violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, al carecer de un manejo adecuado en las áreas naturales, debido a que esos instrumentos son la base a partir de la cual se determina sustancial y específicamente lo relacionado a las autorizaciones, restricciones y facultades en el área de protección.
- 115.** Para esta Comisión Estatal es de relevancia que dichas zonas de valor ambiental cuenten con los instrumentos necesarios que permitan su conservación y protección, pues de ello depende la observancia y eficacia de diversos derechos humanos como la seguridad jurídica y

legalidad así también la protección y preservación del medio ambiente.

- 116.** Por otro lado, en relación a las diversas denuncias presentadas por la posible comisión de delitos ocasionadas en los Humedales de Montaña María Eugenia y La Kisst, realizada por particulares, la Procuraduría Ambiental quien es la encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes e iniciar, atender y resolver los procesos de inspección y vigilancia e imponer sanciones y ordenar medidas de seguridad que resulten procedentes de acuerdo al artículo 9 de la Ley Ambiental; a pesar de conocer la problemática que envuelve a estas Áreas Naturales Protegidas, no ha llevado a cabo las acciones necesarias para frenar la realización de actividades y obras dentro de estas zonas, que hasta la actualidad se siguen realizando.
- 117.** Tan es así, que mediante oficio No. PAECH/0185/2020 de fecha 20 de noviembre de 2020 remitido por el Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, informo *“se emitió orden de verificación número PAECH/DlyV/018/2020 en fecha 08 de junio de 2020, en atención a la denuncia numero **E**, en la coordenada geográfica 92°37'08.5"W, donde se ubican las Áreas Naturales Protegidas Humedales de Montaña María Eugenia; El 09 de junio de 2020, personal de esta Procuraduría acudió al lugar, sin embargo fueron objeto de intimidaciones por parte de habitantes que se encontraban in situ, por lo que no se pudo completar la citada diligencia [...]; el 09 de junio del año que transcurre, se emitió la orden de verificación número PAECH/DlyV/019/2020 misma que se realizó y se registró en acta circunstanciada del 10 de junio de 2020, donde los inspectores observaron irregularidades en el predio objeto de la visita, tales como rellenos; la construcción de siete casas habitacionales; apertura de caminos de acceso y electrificación con cableado en postes de concreto, al parecer de la Comisión Federal de Electricidad, por ello, se radicó procedimiento administrativo número **PA1** en contra de **G1**, por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de relleno, construcción de siete viviendas con material de concreto y apertura de camino, dentro de un Área Natural Protegida emitida por la autoridad competente [...], el 23 de septiembre de 2020, se presentó denuncia penal ante la Fiscalía Ambiental del Estado de Chiapas por los delitos de atentado contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado y Ecocidio, en su modalidad de relleno de humedales construcción en un Área Natural Protegida, cambio de uso de suelo, y*

los que resulten, dentro de las ANPs de Humedales María Eugenia y La Kisst en San Cristóbal de La Casas [...] acciones legales que no han resultado lo suficientemente eficaces para contener la afectación.

- 118.** Es importante destacar que en la queja que interpuso **A2** perteneciente a **C** menciona que “comenzaron a realizar las gestiones correspondientes con las autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, siendo así que el 06 de septiembre de 2018, se hizo entrega de un documento con el fin de que atendieran su petición, por lo que tres meses después lograron iniciar mesas de trabajo con los tres niveles de gobierno”
- 119.** Dentro de esas autoridades se encontraba la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, que de acuerdo con el informe emitido por la mencionada autoridad, solo hizo del conocimiento de una inspección que se llevo a cabo en 2020 referente a los humedales de Montaña María Eugenia, partiendo de lo manifestado por **A2**, la mencionada autoridad, tenía conocimiento desde finales de 2018, que habían particulares invadiendo estas Áreas Naturales Protegidas de manera irregular sin autorizaciones emitidas por la autoridad competente, es decir por la SEMAHN o en su caso por el H. Ayuntamiento De San Cristóbal, particulares que han construido casas habitacionales, y que a la fecha ya cuentan con cableado eléctrico, lo cual para llegar a desarrollar este tipo de edificaciones y servicios implicó actos de omisión en la supervisión durante un tiempo considerable, a finales de 2018 la Procuraduría ya se encontraba en funcionamiento, por lo que en estos tres últimos años no ha realizado más que solo una visita de inspección y ha iniciado un solo procedimiento administrativo.
- 120.** Independientemente de que en la actualidad se encuentre colaborando de manera interinstitucional con autoridades de los tres órdenes de gobierno, su obligación a partir de tener conocimiento sobre las irregularidades realizadas dentro de estas áreas naturales deja en evidencia que esta autoridad no ha realizado acciones contundentes que ayuden a frenar la realización de construcciones ilegales dentro de estas zonas sujetas a conservación ecológica y con ello mitigar los impactos que puedan generar estas actividades realizadas por particulares que hasta la fecha se siguen realizando, y que de acuerdo a sus atribuciones es la facultada para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente de preservación y restauración del equilibrio ecológico, Instruir la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley, clausurar obras o

actividades que pudieran o pongan en riesgo inminente al medio ambiente o sus recursos naturales, así como verificar, en el ámbito de su competencia, la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, así como atendiendo lo mencionado en el artículo 248 de la ley ambiental solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar acciones que tiendan a evitar el deterioro o daños ambientales en estos ecosistemas.

- 121.** Aunado a ello, se informó con fecha 18 de marzo de 2021, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural a través de oficio No. SEMAHN/UAJ/023/2021 lo siguiente *“Esta secretaria no ha realizado estudios de impacto ambiental y peritajes, sin embargo se realizó el estudio sobre manejo del estado de conservación de los humedales de montaña a partir de recorridos de campo y el uso de vehículos aéreos no tripulados, en colaboración con la CONANP y el Ayuntamiento de San Cristóbal [...]”*, también informaron sobre las afectaciones observadas en dichos recorridos siendo:

Áreas rellenas con materiales pétreos 60%, Construcción de equipamiento humano 54%, vialidades 40%, Construcción de comercio y viviendas 63%.

- 122.** Por lo anterior, en materia ambiental el principio de precaución debe ser tomado en cuenta por las autoridades ambientales como un instrumento que ayude a evitar la degradación de los ecosistemas naturales, o como guía de acción para evitar impactos de imposible reversión cuando estos tengan conocimiento previo de actividades u obras que puedan llegar a degradar el medio ambiente, y evitar con ello postergar el realizar acciones eficaces para evitarlos.
- 123.** En la Opinión Consultiva OC-23/17, La Corte Interamericana, preciso las obligaciones a cargo de los Estados en relación a los principios de prevención y precaución en materia ambiental, El principio de prevención, aplica para daños significativos al medio ambiente que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado y se refiere, entre otros, al cumplimiento de los siguientes deberes: regular, supervisar, fiscalizar, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.
- 124.** Mientras que, el principio de precaución, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, lo cual implica el deber de actuar diligentemente para prevenir

afectaciones a estos derechos, es decir, aún en ausencia de certeza científica, se debe adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible.

- 125.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016, reconoció que “es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo”²⁸. En este sentido, bajo el principio de precaución, “una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental”.²⁹
- 126.** Asimismo, la Primera Sala reconoció que “el ámbito de tutela de este derecho humano busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma”. Es así que “la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo”.³⁰
- 127.** A la par de ello, al ser Zonas Sujetas a Conservación Ecológica se entiende que en ellas se encuentran especies endémicas y en peligro de extinción que son vitales para la existencia de estos humedales de

²⁸ Amparo en Revisión: 307/2016. Primera Sala, México, 14 de noviembre de 2018, párrafo 94

²⁹ *Ibidem*. párrafo 96.

³⁰ *Ibidem*. párrafo 68

montaña. Por tanto existe la obligación de las autoridades de impulsar acciones contundentes para evitar la desaparición de estos seres vivos, de conformidad con lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

- 128.** Los derechos específicos que son reconocidos para toda la Madre Tierra y “todos los seres que la componen” son los derechos a la vida y a existir; a ser respetada; a la regeneración de su biocapacidad y a la continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; al agua; al aire limpio; a la salud integral; a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos; a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura; y a una restauración plena y pronta³¹.
- 129.** En la Opinión Consultiva OC-23/17 la Corte Interamericana resalto que el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, mares, y otros, como intereses jurídicos en sí mismos. En este sentido se trata de proteger a la naturaleza y medio ambiente no solo por su conexidad con una utilidad para el ser humano, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta.
- 130.** Por tanto las autoridades ambientales en el Estado deben concretar acciones que estén en caminadas a recuperar y conservar estos ecosistemas, por la importancia que tienen para toda la sociedad y por los servicios ecosistémicos que representan; como autoridades ambientales tienen la obligación de actuar bajo el principio de precaución y debida diligencia, así como poner en marcha los objetivos relativos al medio ambiente establecidos en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible con la finalidad de garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho fundamental al medio ambiente sano y a los servicios básicos que dependen de ello; la

³¹ UNESCO Etxea, El derecho humano al medio ambiente en la Agenda 2030, Centro UNESCO del País Vasco, Diciembre 2017, disponible en: www.unescoetxea.org

importancia de preservar estas áreas naturales también debe estar enfocada a las especies endémicas, en peligro de extinción o que se encuentran bajo alguna de las categorías de protección establecidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y que cohabitan en estos ecosistemas, y garantizar de tal manera su debida protección; por lo que es necesario que se empleen acciones determinantes para evitar que estas áreas naturales se sigan degradando a causa de omisiones institucionales en la aplicación de la ley por lo cual se están viendo afectados derechos humanos fundamentales para toda la sociedad, en este sentido la recuperación y preservación de los humedales de montaña debe ser prioridad para las autoridades ambientales estatales y no debe seguir postergándose el realizar acciones enfocadas para su adecuada recuperación.

A.3. Daños ocasionados a los Humedales de montaña María Eugenia y La Kisst de acuerdo a la superficie territorial como sitios Ramsar.

- 131.** La Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la CONANP, realizó envío de información mediante oficio No. F00. DRFSIPS/0471/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, en el cual se adjuntó disco compacto con diagnóstico rápido de la condición ecológica de los humedales La Kisst y María Eugenia, informando que, en relación a los Humedales de Montaña María Eugenia de acuerdo a los polígonos establecidos como sitio Ramsar, se pudieron observar diferentes tipos de Impactos ambientales, como: Invasión y construcción de viviendas sin ningún tipo de permiso, cambio de uso de suelo, construcción de viviendas y fraccionamientos, modificaciones de la vegetación natural del humedal, azolvamiento de humedales e introducción de especies invasoras; por su parte en lo respectivo a los humedales de Montaña La Kisst uno de los principales Impactos Ambientales, vistos el día del recorrido por el Sitio Ramsar fue una gran cantidad de residuos de manejo especial (Escombro) en el interior de las instalaciones deportivas del SEDEM, incluso este lugar destinado para la recreación y deporte por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal, se encuentra parcialmente dentro del polígono del sitio Ramsar, por lo que estas decisiones y

actividades conllevan al cambio de uso de suelo de los humedales provocando el relleno indiscriminado del Sitio.

- 132.** De igual manera recalcaron que el Impacto Ambiental más recurrente en el mencionado sitio es el originado por el cambio de uso de suelo, ya que en repetidas ocasiones y en diferentes lugares dentro de la poligonal del mismo sitio Ramsar, se presenta esta acción; cabe mencionar que entre las más importantes se encuentran aquellas que se realizaron para construir instalaciones de gobierno y privadas, mencionando que después del análisis de la información geográfica se ubicaron construcciones dentro del humedal que corresponden a oficinas de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, parte de las instalaciones deportivas del SEDEM, propiedades privadas, oficinas del Centro de Salud y edificios.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

- 133.** En nuestro máximo ordenamiento jurídico el artículo primero constitucional establece y reconoce como una obligación propia del Estado promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo lo demarca el artículo 3 de nuestro ordenamiento local Constitucional, que a la letra establece la obligación de promoción y respeto de los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución y en diversos Tratados Internacionales.
- 134.** El Estado debe procurar cumplir con su obligación de prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a derechos humanos; la Corte Interamericana de Derechos humanos estableció que “el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos establecidos en la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a

su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre e impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".³²

- 135.** El artículo 66 párrafo tercero de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos menciona que la responsabilidad de las autoridades o servidores públicos en materia de reparación del daño material y moral por violaciones a derechos humanos en los términos establecidos en la constitución debe ser objetiva y directa, aunado a lo establecido en los tratados internacionales. En este sentido el Estado debe responder de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución y lo demarcado por el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con respecto a la obligación de protección, toda vez que el Estado se proyecta en la actuación de los servidores públicos y estos actúan en nombre de la ley y en su representación.
- 136.** En el presente documento han quedado evidenciadas las omisiones respecto a la inadecuada protección y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas por parte de las autoridades estatales y municipales, así como por inadecuado manejo en los usos de suelo para lo cual fueron destinados, contraponiéndose a lo dispuesto en los decretos estatales que los designaron como zonas sujetas a conservación ecológica, y a la Ley Ambiental del Estado de Chiapas, así como han omitido contemplarlo en los diferentes instrumentos como la Carta Urbana Vigente, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de San Cristóbal de las Casas, y en el Programa de Desarrollo Urbano, en donde existe una diferencias sustanciales en las superficies territoriales y usos de suelo permitidos en estas Áreas Naturales Protegidas, comprometiendo la subsistencia de estos ecosistemas, que por la importancia que tienen en el municipio y por su importancia a nivel internacional al ser humedales raros y únicos en todo el Estado, el cual protege a la población de

³² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Párr. 176.

inundaciones al filtrar el agua de lluvia a los mantos freáticos y purificarla, sirviendo a su vez para su recarga y para proteger los suelos contra erosiones, así como retiene nutrientes para la flora y fauna; la importancia de conservarlos es determinante, esto debido a que en los últimos años el secamiento y recubrimiento con escombros o arena, la creación de infraestructura y viviendas, han contribuido a reducir la superficie de los humedales, a la flora y fauna, y al paso del tiempo las consecuencias de su degradación pueden generar afectaciones al bienestar, salud, y vida de la población en San Cristóbal de Las Casas, y afectaciones para el medio ambiente y especies que cohabitan en ellos.

- 137.** Este organismo protector de los derechos humanos estima que en el presente caso existe evidencia sobre el riesgo de daños al medio ambiente derivado de la invasión y degradación a estos humedales de montaña <<María Eugenia y La Kisst>> por particulares, así como por la inadecuada vigilancia, manejo y administración de estas Áreas Naturales Protegidas atribuido a las autoridades.
- 138.** Se observa con preocupación que las autoridades involucradas en la presente recomendación, incurren en responsabilidad institucional porque frente a una problemática recurrente y de su conocimiento desde hace más de diez años, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, así como adoptar medidas preventivas de carácter administrativo económico y/o restauración para su atención, o mecanismos de respuesta rápida.
- 139.** Destaca con ello el número reducido de procedimientos administrativos iniciado por la Procuraduría Ambiental, quien hizo del conocimiento en 2020 que se ha iniciado un expediente administrativo en contra de determinada persona, a pesar de tener conocimiento de la problemática existente por invasión de asentamientos irregulares sin previa autorización de las autoridades competentes, en contravención a la normatividad aplicable, características que denotan claras omisiones al cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría Ambiental, conforme al artículo 9 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, artículo 104, 105, 235 de la Ley

Ambiental para el Estado de Chiapas, relacionadas con la realización de actos de verificación, ejecución de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación determinación de infracciones, procedimientos, sanciones y recursos administrativos para preservar, conservar y vigilar el adecuado manejo de las Áreas Naturales Protegidas; así como la falta de acciones pertinentes y suficientes en contra de quienes han estado realizando actividades de rellenos y edificación de viviendas en estas zonas de humedales, contraviniendo las normas ambientales aplicables, como la realización de un mayor número de visitas de inspección con la consiguiente instauración de procedimientos administrativos y la imposición de sanciones; En este sentido, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría ambiental han dejado de observar lo dispuesto en el artículo 9 fracción II, IV, V, VI, VII Y VIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, artículos 52, 53, y 54 del Reglamento de la Ley Ambiental en materia de Evaluación de Impacto y/o Riesgo Ambiental.

140. La Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural incurre también en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática que pone en riesgo la estabilidad de estos ecosistemas y el bienestar de la sociedad en San Cristóbal de Las Casas, ha incumplido su obligación de monitorear y vigilar las áreas naturales protegidas bajo su cargo como son los humedales de Montaña con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, omitiendo cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, en la adopción de medidas para prevenir la degradación del suelo en estos espacios destinados para su conservación ecológica y por lo establecido en la Normas oficiales Mexicanas respecto a las especies endémicas y en peligro de desaparecer, así como flora y fauna que cohabitan en estos ecosistemas naturales, atendiendo lo dispuesto en los artículo 8 fracción VIII de la Ley Ambiental, artículo 5 fracción VI del reglamento de la ley ambiental para el estado de Chiapas en materia de ordenamiento ecológico.

141. De las evidencias se desprenden omisiones en las atribuciones de las personas servidoras publicas adscritas al H. Ayuntamiento de San

Cristóbal de Las Casas, en relación a permitir que se destinen usos de suelos diferentes en áreas naturales que han sido destinadas para su conservación, así como no tomarlo en cuenta en los diferentes programas y proyectos que tienen como finalidad regular los usos de suelos y preservar las áreas naturales bajo su vigilancia y monitoreo, atendiendo lo dispuesto en , el artículo 115 apartado V, inciso a), b), d), g), de la Constitución federal, Artículo 3, 9 fracción I, y VII, 12 fracción V, 13, de la Constitución Estatal, artículo 10 fracción I, XIX, 34 fracción I, 33 fracciones IV, VIII, artículo 126, 145 de la Ley Ambiental.

- 142.** Por tanto en la presente Recomendación de conformidad con las evidencias dentro de la misma, se ha desprendido la responsabilidad institucional por violaciones a los derechos humanos de legalidad y a un medio ambiente sano en perjuicio de la sociedad y de la población que habita en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, por parte de aquellos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, y el H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas que resulten responsables, puesto que por acción u omisión no han desarrollado las acciones necesarias para garantizar los citados derechos humanos, en perjuicio de la población afectada y del interés público, ya que su actuación no se apegó a los lineamientos constitucionales y convencionales incumpliendo las obligaciones descritas en el apartado de observaciones en contravención con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, artículo 4 párrafo quinto; y el artículo 7 fracciones I, VI y VII de la ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Chiapas.

VI. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

- 143.** La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestro ordenamiento legal, así como en tratados internacionales lo encontramos regulado en el artículo 1 Constitucional, en relación a lo dispuesto por el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

que mandata la obligación propia del Estado y sus ayuntamientos de reparar violaciones a derechos humanos; lo que genera que la respuesta del Estado hacía una víctima deba ser el esclarecimiento de los hechos, la sanción a los responsables o la reparación del daño, por lo que se entiende que la justicia va encaminada a la garantía en las reparaciones o en la búsqueda de justicia de las víctimas.

- 144.** En el ámbito internacional, en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.³³
- 145.** En la opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso “i) Deber de regulación; que la Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.³⁴
- 146.** En la presente Recomendación quienes manifestaron su preocupación por la inadecuada protección, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas fueron representantes de **B** y **C**, organizaciones constituidas por diversas colonias y barrios pertenecientes a San Cristóbal de las Casas, quienes comparecieron en representación de la sociedad en

³³ CNDH, Recomendación 3/2018, párrafo 195, entre otras.

³⁴ *Ibidem*, pp.146 y 147.

general, con el fin de asegurar un legado ambiental y fuentes naturales de agua a las generaciones presentes y futuras.

- 147.** Por lo que, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; este Organismo protector de los derechos humanos se permite recomendar a dichas autoridades, la adopción de las siguientes medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

A. Restitución

- 148.** Atendiendo a que en la actualidad la Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural conjuntamente con el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, se encuentran trabajando en la actualización de los programas de manejo, es indispensable que den celeridad a la actualización de los mencionados programas, para que una vez que estos se encuentren terminados se proceda a publicar el resumen correspondiente en el periódico oficial del Estado que contenga introducción, ubicación, objetivos, zonificación en el cual se incluya planos o mapas de localización del área y reglas administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas.
- 149.** Se deberán realizar las gestiones urgentes y de pronta aplicación para que se actualice lo establecido en la Carta Urbana vigente, El Programa de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del municipio de San Cristóbal de Las Casas, con la finalidad de que se especifique y corrija de manera congruente en estos instrumentos, la superficie territorial que abarcan las zonas de humedales, y los usos de suelo permitidos, atendiendo lo mencionado en el artículo 145 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, buscando que concuerden con lo establecido en los decretos estatales y con los programas de manejo de los humedales de montaña; por lo cual el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las

Casas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracción V del Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en Materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio, deberá solicitar la participación de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, para que atendiendo sus atribuciones y competencias, trabajen conjuntamente en la modificación del Programa de Ordenamiento ecológico del Territorio de San Cristóbal de Las Casas.

- 150.** Realizar convenios y/o acuerdos de coordinación interinstitucional y de cooperación técnica con la finalidad de que se realicen programas de recuperación de los humedales de montaña, en los cuales las autoridades de los tres niveles de gobierno tengan participación en atención a su competencia, así como de representantes de instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones no gubernamentales interesadas que lo deseen.
- 151.** Realizar convenios y/o acuerdo para determinar la forma en la que se debe organizar la administración y mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como todas aquellas personas, instituciones, grupos, y organizaciones interesadas en la protección y aprovechamiento sustentable de las zonas sujetas a conservación ecológica, para que estos ecosistemas puedan ser recuperados, estableciendo metas encaminadas en un tiempo razonable, y buscar con ello mejores alternativas de protección; y que se concierten reuniones periódicas, cuando menos cada tres meses, con las autoridades signatarias, de tal manera que se lleve un control sobre las acciones implementadas por cada autoridad en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

B. Satisfacción

- 152.** De acuerdo al presente caso, atendiendo a las afectaciones que pudiera haber sufrido la sociedad en general, en atención a lo denunciado por **A1** representante de **B**; **A2** y **A3** representantes de **C**, se debe iniciar y determinar responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas involucradas que por acción u

omisión hubiesen contribuido a que a la presente fecha no se hayan realizado las gestiones necesarias para mitigar la realización de obras o actividades, rellenos o que hayan permitido el cambio en el uso de suelo en las Áreas Naturales Protegidas sujetas a Conservación Ecológica, derivando éstas acciones en las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en la presente Recomendación; a fin de que, en su caso, y de acuerdo a la época de actuación, se determine la responsabilidad a quien corresponda tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el capítulo de Responsabilidad, a efecto de que se logre una identificación plena y sanción de los responsables.

- 153.** Iniciar procedimientos administrativos en contra de los particulares, empresas, instituciones, u organizaciones que realicen obras o actividades dentro de los polígonos de los humedales, y que pongan en riesgo la existencia de estos ecosistemas, para con ello evitar que se sigan llevando a cabo rellenos con arena y grava y la edificación de nuevas casas habitacionales, y que se encuentren fuera de los marcos legales aplicables en materia ambiental.
- 154.** Realizar las denuncias por delitos ambientales cometidos en estas zonas de conservación ecológica, en contra de particulares, empresas, instituciones u organizaciones, con la finalidad de identificar plenamente a los involucrados en la realización de actividades, otorgamiento de permisos, o cambios de uso de suelo, fuera del marco legal aplicable con la finalidad velar y aplicar adecuadamente el estado de derecho en las Áreas Naturales Protegidas.

C. Medidas de no repetición.

- 155.** La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en coordinación con las autoridades competentes en materia ambiental, deberá diseñar y ejecutar un programa específico de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de manejo adecuado y protección de Áreas Naturales Protegidas Humedales de Montaña La Kist y María Eugenia, empleando el

máximo de sus recursos, para impedir que se sigan degradando estos ecosistemas incumpliendo la normatividad aplicable, y de ser el caso dictar las medidas sancionatorias aplicables, y en uso de sus facultades se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

- 156.** Implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los objetivos y metas de desarrollo sostenible de la agenda 2030, dicho curso deberá estar enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, relacionado a la importancia en la adecuada administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas y su relación con otros derechos humanos fundamentales, teniendo en consideración que los desafíos del desarrollo sostenible están relacionados entre sí y por tanto requieren soluciones integradas a través de un nuevo enfoque que tenga en cuenta simultáneamente todas las dimensiones de desarrollo sostenible; el curso deberá estar dirigido a personal del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Procuraduría Ambiental y Personal de la Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural, así como a representantes de instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones no gubernamentales, individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como todas aquellas personas, instituciones, grupos, y organizaciones interesadas en la protección y aprovechamiento sustentable que tenga bajo su cargo el manejo y vigilancia de las áreas naturales y ecosistemas naturales. Dichos cursos deberán impartirse por personal especializado y capacitado, y prestarse de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.
- 157.** Por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo se permite emitir las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted **Arq. María del Rosario Bonifaz Alfonso**, Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural.

PRIMERA. Adoptar las medidas necesarias, conjuntamente con el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas y la Procuraduría Ambiental del Estado, con la finalidad de brindar una reparación integral del daño derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Iniciar procedimiento administrativo contra los servidores públicos que por acción y/o omisión hayan incurrido en probable responsabilidad al incumplir sus obligaciones de vigilar el adecuado manejo de las Áreas Naturales Protegidas La Kisst y María Eugenia.

TERCERA. Gire las instrucciones que correspondan a efecto de que se elaboren los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, y se lleve a cabo la publicación del resumen correspondiente y el plano de ubicación del área en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTA. Coadyuvar en el ámbito de su respectiva competencia con el H. Ayuntamiento de San Cristóbal y demás autoridades competentes en la actualización del Programa de Ordenamiento del Territorio de San Cristóbal de Las Casas, con la finalidad de que el mencionado instrumento guarde congruencia con lo establecido en los decretos estatales y programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas La Kisst y María Eugenia en relación a la superficie territorial y uso de suelo permitido.

QUINTA. Llevar a cabo convenios y/o acuerdos con autoridades ambientales de competencia federal con el objetivo principal de realizar y concretar programas de recuperación de los humedales, con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de representantes de instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones no gubernamentales interesadas que lo deseen en los cuales se distribuya la realización de actividades o acciones atendiendo la competencia de cada uno, dirigidas a implementar una adecuada recuperación y protección de las áreas naturales protegidas La Kisst y María Eugenia.

SEXTA. Realizar convenios y/o acuerdo para determinar la forma en la que se debe organizar la administración y mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como todas aquellas personas, instituciones, grupos, y organizaciones interesadas en la protección y aprovechamiento sustentable de las zonas sujetas a conservación ecológica, para que estos ecosistemas puedan ser recuperados,

estableciendo metas encaminadas en un tiempo razonable, y buscar con ello mejores alternativas de protección.

SEPTIMA. Realizar reuniones periódicas, cuando menos cada 3 meses, con las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de representantes de instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones no gubernamentales, individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como todas aquellas personas, instituciones, grupos, y organizaciones interesadas en la protección y aprovechamiento sustentable de las zonas sujetas a conservación ecológica, para llevar un control de las acciones implementadas por cada autoridad en el ámbito de su competencia.

OCTAVA. Diseñar un programa específico de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de manejo adecuado y protección de áreas naturales protegidas en los humedales de montaña, empleando el máximo de sus recursos para impedir se sigan degradando estos ecosistemas, e iniciar los procesos de clausuras de obra, realizando las acciones que de acuerdo a su competencia marque la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables en la materia.

NOVENA. Implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los objetivos y metas de desarrollo sostenible de la agenda 2030, el cual deberá estar enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, relacionado a la importancia en la adecuada administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas y su relación con otros derechos humanos fundamentales, el cual deberá estar dirigido a personal de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural que tenga bajo su cargo el manejo y vigilancia de las áreas naturales y ecosistemas naturales, así como también deberá ser dirigido a representantes de instituciones académicas de investigación, y organizaciones no gubernamentales, individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como todas aquellas personas, instituciones, grupos, y organizaciones interesadas en la protección y aprovechamiento sustentable de las zonas sujetas a conservación ecológica. El contenido de los cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

DECIMA. Designar servidor público que funja con la función de enlace con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos.

A usted **Lic. Víctor Hugo Villatoro Ventura**, Procurador Ambiental en el Estado.

PRIMERA. Adoptar las medidas necesarias con la finalidad de que la Procuraduría Ambiental del Estado conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas brinden una reparación integral del daño derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

SEGUNDA. Iniciar procedimiento administrativo contra los servidores públicos que por acción y/o omisión hayan incurrido en probable responsabilidad al incumplir en sus obligaciones de vigilar el adecuado manejo de las Áreas Naturales Protegidas La Kisst y María Eugenia.

TERCERA. Coadyuvar con la Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural en diseñar un programa específico de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de manejo adecuado y protección de áreas naturales protegidas en los humedales de montaña, empleando el máximo de sus recursos para impedir se sigan degradando estos ecosistemas, e iniciar los procesos de clausuras de obra, realizando las acciones que de acuerdo a su competencia marque la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables en la materia.

CUARTA. Trabajar conjuntamente con el H. Ayuntamiento, con la finalidad de investigar e identificar plenamente a quien o quienes se encuentran realizando obras o actividades dentro de los polígonos de los humedales fuera del marco legal aplicable.

QUINTA. Realizar las denuncias correspondientes por los delitos ambientales que se han venido cometiendo en las referidas áreas naturales, o iniciar los procedimientos administrativos en contra de quien o quienes se encuentren dañando los humedales de montaña.

SEXTA. Implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los objetivos y metas de desarrollo sostenible de la agenda 2030, el cual deberá estar enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, relacionado a la importancia en la adecuada administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas y su relación con otros derechos humanos fundamentales. El cual deberá estar dirigido a personal de la Procuraduría Ambiental, y deberá ser impartido por personal especializado y capacitado.

SEPTIMA. Designar servidor público que funja con la función de enlace con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos.

A usted **Mtra. Jerónima Toledo Villatoro**, Presidenta Municipal de San Cristóbal de Las Casas.

PRIMERA. Adoptar las medidas necesarias con la finalidad de que el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y la Procuraduría Ambiental del Estado brinden una reparación integral del daño derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Iniciar procedimiento administrativo contra los servidores públicos que por acción y/o omisión hayan incurrido en probable responsabilidad al incumplir en sus obligaciones de vigilar el adecuado manejo de las Áreas Naturales Protegidas La Kisst y María Eugenia.

TERCERA. Gire las instrucciones que correspondan, y en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural, se lleve a cabo una vez elaborados los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, la publicación del resumen correspondiente y el plano de ubicación del área en el periódico oficial del Estado

CUARTA. Coadyuvar con La Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural en la actualización del Programa de Ordenamiento del Territorio de San Cristóbal de Las Casas, con la finalidad de que el mencionado instrumento guarde congruencia con lo establecido en los decretos estatales y programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas La Kisst y María Eugenia en relación a superficie territorial y uso de suelo permitido.

QUINTA. Realizar las gestiones necesarias y de urgente aplicación para que se actualice lo establecido en la Programa de Desarrollo Urbano y Carta Urbana vigente en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, con la finalidad de que estos instrumentos guarden congruencia con los decretos estatales y programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas La Kisst y María Eugenia en relación a superficie territorial y uso de suelo permitido.

SEXTA. Participar en el ámbito de su competencia en concretar esfuerzos a través de convenios y/o acuerdos con autoridades de los tres órdenes de gobierno con el objetivo principal de realizar y materializar programas de recuperación de los humedales, con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de representantes de instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones no gubernamentales interesadas que lo deseen, en los cuales se distribuya la realización de actividades o acciones atendiendo la competencia de cada uno, dirigidas a implementar una adecuada recuperación y protección de las áreas naturales protegidas.

SEPTIMA. En el ámbito de su competencia participar en la realización de convenios y/o acuerdos para determinar la forma en la que se debe organizar la administración y mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como todas aquellas personas, instituciones, grupos, y organizaciones interesadas en la protección y aprovechamiento sustentable de las zonas sujetas a conservación ecológica, para que estos ecosistemas puedan ser recuperados, estableciendo metas encaminadas en un tiempo razonable, y buscar con ello mejores alternativas de protección.

OCTAVA. Colaborar con la Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural en diseñar un programa específico de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de manejo adecuado y protección de áreas naturales protegidas en los humedales de montaña, empleando el máximo de sus recursos para impedir se sigan degradando estos ecosistemas, e iniciar los procesos de clausuras de obra, realizando las acciones que de acuerdo a su competencia marque la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables en la materia.

NOVENA. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con La Procuraduría Ambiental, con la finalidad de identificar plenamente a quien o quienes se encuentran realizando obras o actividades dentro de los polígonos de los humedales fuera del marco legal aplicable.

DECIMA. Implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los objetivos y metas de desarrollo sostenible de la agenda 2030, el cual deberá estar enfocado en el derecho a un medio ambiente sano, relacionado a la importancia en la adecuada administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas y su relación con otros derechos humanos fundamentales. El cual deberá ser dirigido a personal del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, y deberá ser impartido por personal especializado y capacitado.

DECIMA PRIMERA. Designar servidor público que funja con la función de enlace con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para

que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo al artículo 67 de la ley de la CEDH la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

De no hacerlo, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.C.P. Lic. Alejandra Roveló Cruz, Directora general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas